

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2004-00629-00
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA y la CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

1.1. Recuerda el Despacho que el 12 de diciembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el Municipio de La Mesa con el fin de constatar si la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Villas del Nuevo Siglo” se encontraba en funcionamiento. En dicha diligencia se requirió a la Alcaldía Municipal y a la Empresa de Servicios Públicos operadora de la planta de tratamiento para que realizara las obras correspondientes respecto de la caja de inspección que se encontraba abierta y, rindiera el respectivo informe, una vez cumplido lo anterior.

1.2. El 13 de enero de 2020 el doctor HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFFE, en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió: i) el informe técnico N°. 802 de 10 de diciembre de 2019, expedido por la Dirección Laboratorio e Innovación Ambiental de dicha entidad, relacionado con los resultados de la toma de muestra en la entrada y salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales “Villas del Nuevo Siglo”, ii) el Auto DRTE N°. 2737 de 4 de diciembre de 2019 por el cual se otorga el término de un mes para que la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, dé cumplimiento a los requerimientos efectuados

dentro del proceso administrativo permisivo que se adelanta ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo y. iii) el informe técnico DRTE N°.526 de 14 de mayo de 2019 relacionado con la visita de seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo (Folios 985 a 1002).

1.3. El 24 de enero de 2020 la doctora DIANA CAROLINA TORRES ROJAS, presenta renuncia al poder a ella conferido como apoderada judicial del Municipio de La Mesa (Folios 1006 a 1007 del expediente).

1.4. El 31 de enero de 2020 la doctora VIVIAN CORREA MENDIVELSO, Gerente General de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., allegó escrito en el que informa que el 13 de diciembre de 2019 el área operativa de la Empresa instaló la tapa en la caja de inspección que se localiza sobre el colector que conduce las aguas residuales ya tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales hacia el vertimiento final (Folios 1010 y 1011 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa en el informe técnico N°. 802 de 10 de diciembre de 2019 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que en la toma de muestras que se realizó el 8 de agosto de 2019 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo se encontró:

«Muestra 3683-19 tomada en la Entrada PTAR Villas de Nuevo Siglo, ubicada en el Municipio de La Mesa, encontramos que el recurso aguas residuales en este punto presenta concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas arriba mencionada en los parámetros DBO, DQO, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales; los demás parámetros analizados y que el decreto tiene en cuenta presentan concentraciones por debajo de estos.

Muestra 3684-19 tomada en la salida PTAR Villas de Nuevo Siglo, ubicada en el Municipio de La Mesa, encontramos que el recurso aguas residuales en este punto presenta concentraciones por debajo de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para

actividades domésticas arriba mencionada en todos los parámetros analizados y que el decreto tiene en cuenta»

Por lo que el Despacho requerirá a la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, con el fin de que informe las labores desplegadas en aras de subsanar las inconsistencias presentadas en la toma de entrada del recurso hídrico a saber *“concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas”*.

Así mismo, teniendo en cuenta que ya feneció el término concedido en el auto DRTE N°. 2737 de 4 de diciembre de 2019, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del proceso administrativo permisivo que se adelanta ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo siglo, se requerirá tanto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA como a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P, para que indiquen el estado en que se encuentra dicho trámite.

Por otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA MESA, doctora DIANA CAROLINA TORRES ROJAS. En ese orden y, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se requerirá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MESA para que constituya nuevo apoderado que represente al MUNICIPIO DE LA MESA en el proceso de la referencia.

Finalmente, advierte el Despacho que la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. cumplió con el requerimiento efectuado en la diligencia de inspección judicial consistente en tapar la caja de inspección que se localiza sobre el colector que conduce las aguas residuales ya tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales hacia el vertimiento final.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que informe las labores desplegadas en aras

de subsanar las inconsistencias presentadas en el informe técnico N°.802 de 10 de diciembre de 2019, en relación con la toma de entrada del recurso hídrico a saber “*concentraciones por fuera de los límites permisibles dados por la resolución 631/2015 para actividades domésticas*”.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que indiquen el estado en que se encuentra el proceso administrativo permisivo que se adelanta ante la solicitud de permiso de vertimientos y ocupación de cauce para la descarga residual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Villas del Nuevo Siglo.

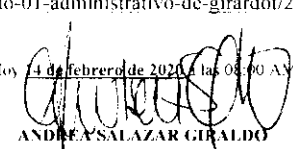
TERCERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA TORRES ROJAS**, apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA MESA, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE LA MESA** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

CUARTO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNICIPIO DE LA MESA para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE LA MESA en el medio de control de la referencia.

Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2005-01267
DEMANDANTE: MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
ASUNTO: REQUIERE
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que el seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) este Despacho profirió auto en el que dispuso (Folios 1764 a 1765):

«PRIMERO: Requiérase al Dr. Luis Antonio Cifuentes Sabogal en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho informe integral, en el que certifique y acredite:

- *La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009.*
- *Si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 12 de noviembre de 2009 dentro de la presente actuación, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.*
- *Si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.*
- *Indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales, de*

conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 12 de noviembre de 2009».

En atención de lo anterior, por secretaría se libró el oficio N°1117 de junio 13 de 2019, el cual fue enviado mediante la empresa de mensajería 4-72, bajo la guía N°. RA135473851CO recibido el 17 de junio de 2019, (f.1776), sin que la demandada diera cumplimiento a lo allí ordenado.

En consecuencia por auto de 5 de diciembre de 2019 se requirió nuevamente al entonces alcalde del Municipio de Fusagasugá, doctor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, con el fin de que allegara lo solicitado en el auto de 6 de junio de 2019, así como para que indicara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 11 de agosto de 2008, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009 (Folios1777 y 1777 vuelto).

En atención a dicho requerimiento, el 19 de diciembre de 2019 el doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUÁREZ, en calidad de Secretario Jurídico del Municipio, remitió oficio emitido por la Secretaría de Infraestructura en el que se observa una síntesis del contrato de Obra N°. 2018-0304 (Folios1778 a 1781).

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que con lo allegado el 19 de diciembre de 2019 por el doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUÁREZ, Secretario Jurídico del Municipio de Fusagasugá, no se acredita el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el proveído de 6 de junio de 2019, por lo que sería del caso dar apertura al incidente por desacato contra el doctor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, no obstante teniendo en cuenta que el mismo ya no funge como titular del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el Despacho se abstendrá de abrir el trámite incidental.

No obstante, se requerirá al alcalde actual del Municipio de Fusagasugá, doctor JAIRO HORTÚA VILLALBA, para que allegue lo solicitado en auto de 6 de junio de 2019, así como para que acredite las gestiones realizadas para dar

cumplimiento al fallo proferido el 11 de agosto de 2008 y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009.

Por lo anteriormente expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al alcalde del Municipio de Fusagasugá, señor JAIRO HORTÚA VILLALBA, o quien haga sus veces, para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue informe en el que contenga:

«...»

- *La ejecución de las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 en relación a la urbanización Prados de Bethel, conforme lo ordena el numeral primero de la sentencia proferida dentro de la presente actuación el 12 de noviembre de 2009.*
- *Si con la ejecución del contrato de obra N°2018-0304 se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 12 de noviembre de 2009 dentro de la presente actuación, consistente en la construcción de las vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, zonas de circulación y andenes para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.*
- *Si ya se efectuó lo relacionado a una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes y jardines, para la Urbanización Prados de Bethel, entiéndase la misma como etapa I y II.*
- *Indique cuales han sido las acciones legales si, es que hay lugar a ellas, que inició o ha iniciado en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 12 de noviembre de 2009.»*

Así como para que informe y acredite las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo proferido el 11 de agosto de 2008, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de noviembre de 2009.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M</p> <p><i>Andrea Salazar</i> ANDREA SALAZAR GONZALEZ Secretaría</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2013-00171-00
Demandante: DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BARRERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar **DECLARÓ** a la E.P.S.-S CONVIDA culpable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad del niño BRAYDHER SANTIAGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia, **CONDENÓ** a la E.P.S. CONVIDA a indemnizar a los demandantes, y **NEGÓ** las demás pretensiones.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

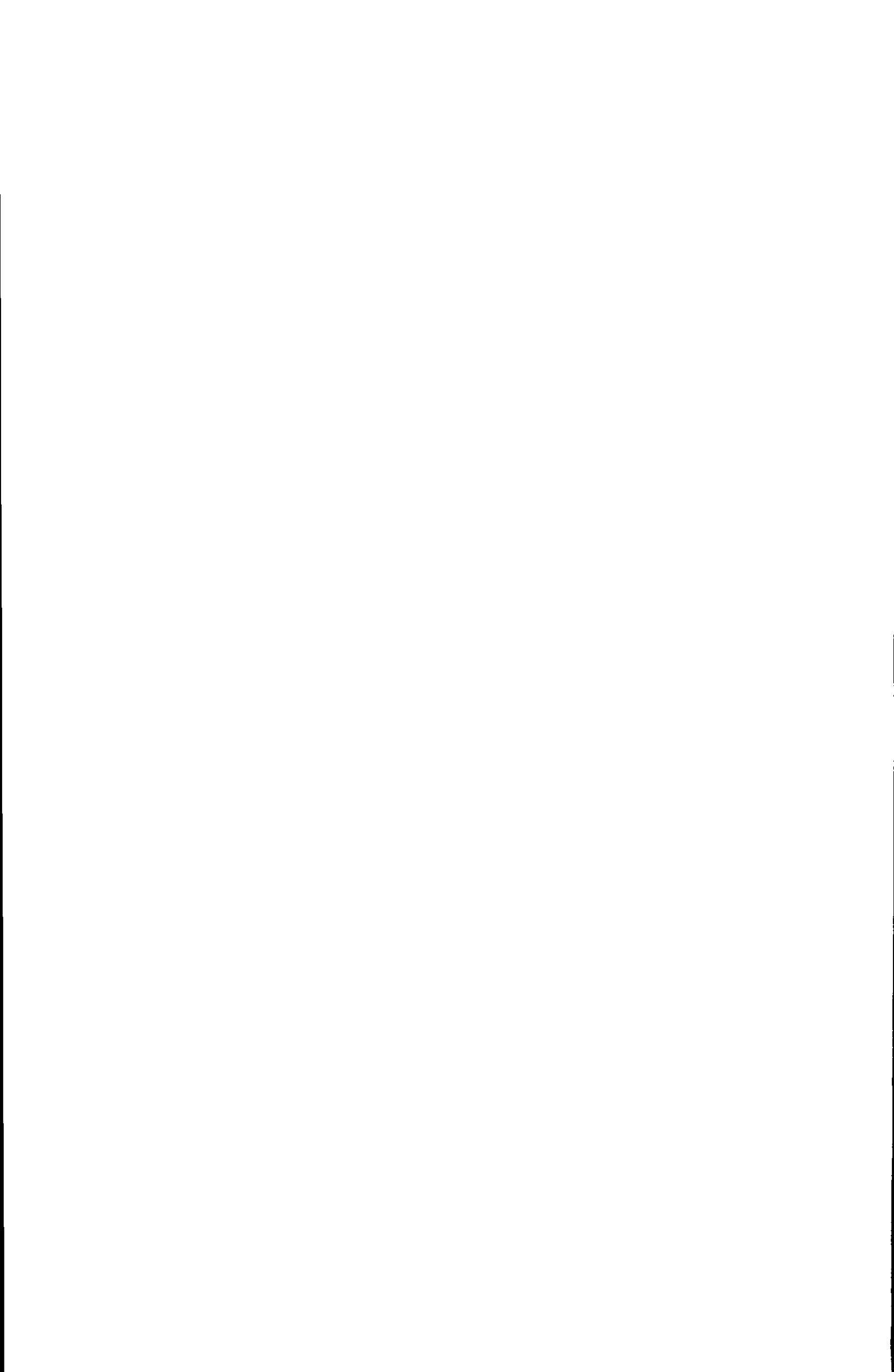
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-00266-00
DEMANDANTE: MARITZA OVIEDO DUQUE en nombre del niño
JUAN DAVID ZARATE OVIEDO
DEMANDADO: COMPARTA S.A. EPS-S y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: ABRE INCIDENTE POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 20 de junio de 2014 este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO en los siguientes términos (Folios 5 a 14):

«...2.1 Ordénese al representante legal de ESPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo surtirá lo necesario si aún no lo han hecho, para que:

- (i) Se provea en tiempo no superior a cinco (5) días calendario, al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas.*
- (ii) Se provea de inmediato al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, del medicamento BACLOFEN de 10 mg.*
- (iii) Se surta lo necesario para que a futuro en los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, para su autorización, procederá en tiempo razonable a proveer el servicio requerido y luego surtirá el respectivo recobro de su costo ante la citada territorial.*

(iv) *Se noticie a este Despacho, del cumplimiento de lo ordenado.*

2.2 Ordénese al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de éste fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, a efecto que,

(i) *Se surtan los procedimientos administrativos requeridos, para el pago de la EPS-S de los costos derivados de la provisión al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, de una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazos removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas, y del medicamento BACLOFEN de 10mg.*

(ii) *Se surtan los procedimientos administrativos necesarios para que a futuros los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado por la EPS-S, provea la respectiva financiación para el pago del servicio...»*

El 20 de noviembre de 2019 la accionante interpuso incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD y COMPARTA S.A. EPS-S. por cuanto, aduce, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2014 proferido por este Despacho, pues, señala, que pese a las patologías físicas y volitivas (sic) que padece su hijo las entidades demandadas no le han suministrado los medicamentos ni los insumos “NO POS” (pañales desechables Tena S, silla de ruedas), ni el transporte para efectuar los traslados a la ciudad de Bogotá y así poder asistir a las citas médicas especializadas de fisioterapia, ortopedia, pediatría, neurología (Folios 1 a 25).

En ese orden, mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se requirió al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca, JORGE EMILIO REY ÁNGEL, previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, pese a lo anterior, los mismos guardaron silencio (Folios 27 a 28).

Posteriormente en auto de 30 de enero de 2020 teniendo en cuenta el cambio de la primera autoridad departamental y con el fin de garantizar el debido proceso

se requirió nuevamente a los incidentados previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato (Folios 35 a 36).

En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2020 el profesional universitario JAIME RAUL TABORDA MEJIA del departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Juan David Zarate Oviedo se encuentra en la base de "ADRES (antes FOSYGA) - BDUA Activo al régimen **SUBSIDIADO EPS COOSALUD** del municipio de Girardot-Cundinamarca".

Señala que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hace parte del sistema general de seguridad social en salud regulada por la Ley 100, Art. 177 y siguientes, y el Decreto 1485 de 1994, por lo que la Secretaría de Salud del Departamento no es el superior jerárquico. Sin embargo manifiesta que envió requerimiento a la EPS-COOSALUD, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente, solicita se desvincule dentro del presente trámite de desacato, pues indica que carece de facultades coercitivas frente a la EPS-COOSALUD, además es dicha entidad a quien corresponde asumir la atención de los servicios en salud requeridos por el señor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO.

Por su parte el doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS guardó silencio.

Bajo ese contexto el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato contra el doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS -GOBERNADOR DE CUNDINAMACRA-, como quiera que lo que pretende la incidentante es el suministro de medicamentos, tratamientos, silla de ruedas e insumos "NO POS", orden que no se encuentra impartida al Gobernador de Cundinamarca.

Respecto del doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de gerente de COMPARTA EPS, se ordenará dar apertura al INCIDENTE DE

DESACATO interpuesto por la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien actúa en representación del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, como quiera que es el competente para cumplir las órdenes de la presente acción aunado a que el mismo no ha dado respuesta a los requerimientos ordenados, por lo que no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 20 de junio de 2014,

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR CURSO al INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien actúa en representación del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, contra el doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 20 de junio de 2014 proferido por este Despacho al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS.

TERCERO: REQUERIR al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S, para que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014). So pena de dar aplicación a las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

¹ "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

CUARTO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

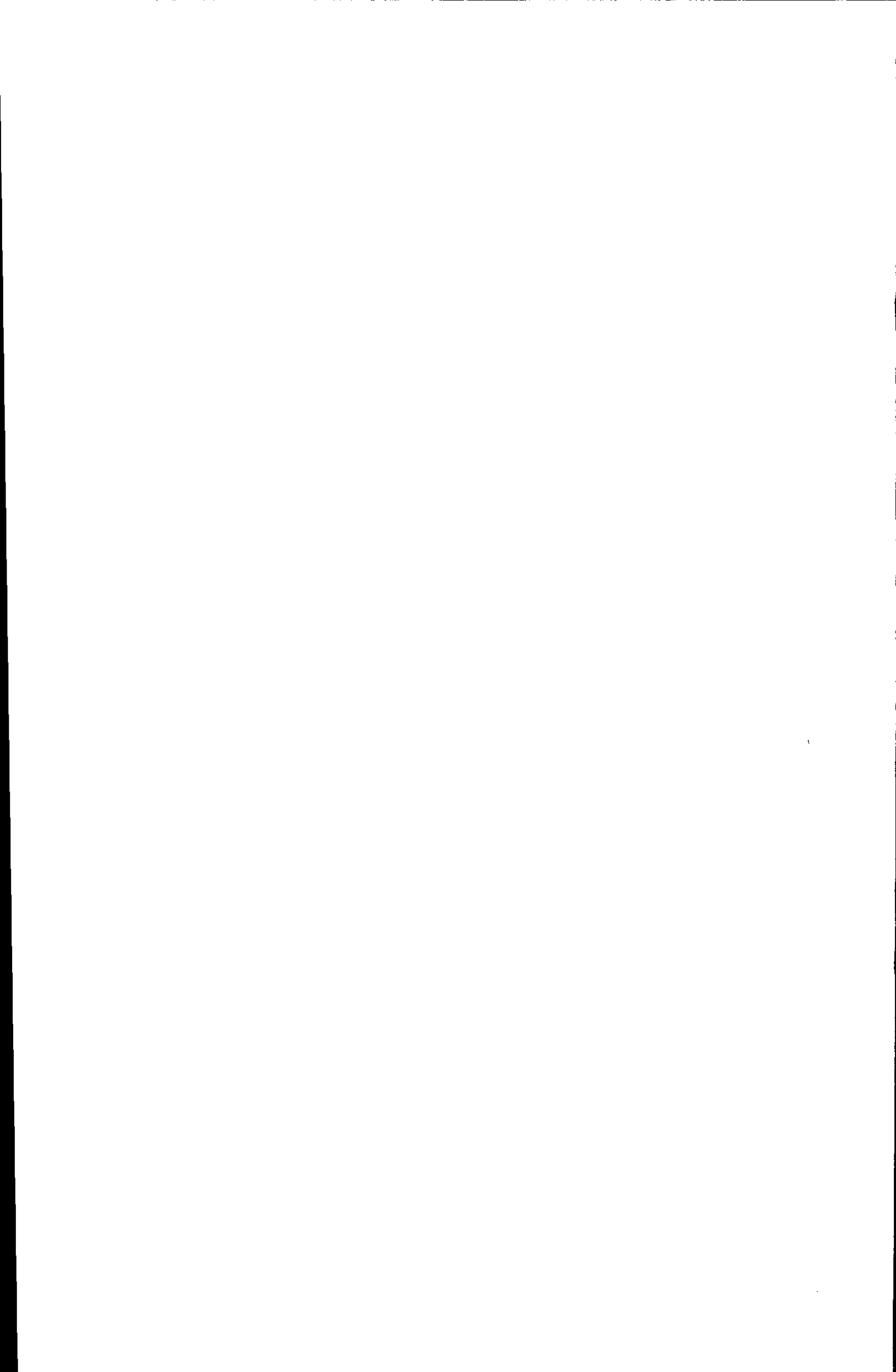
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08.00 A.M

Corea Salazar Giraldo
COREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-000618-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA.
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
ASUNTO: CONCEDE RECURSO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. contra el fallo proferido por este Despacho el 26 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO denominadas "INEXISTENCIA DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA".

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de las veredas el Rosario, Guasimal, Cútiva, Peña Negra, Catalamonte, Escalante, Honda y Santa Bárbara del MUNICIPIO DE TENA, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al GERENTE GENERAL de la Empresa de Servicios Público de energía CODENSA S.A. E.S.E. hoy ENEL CODENSA, doctor LUCIO RUBIO DÍAZ, o a quien haga sus veces para que en el término máximo de los seis (6) meses contados a partir de la

notificación de la presente providencia realice las adecuaciones en las redes de energía eléctrica domiciliaria, así como el cambio de postes y transformadores que se encuentren en mal estado en las veredas el Rosario, Guasimal, Cátiva, Peña Negra, Catalamonte, Escalante, Honda y Santa Barbara del Municipio de Tena, Cundinamarca, con el fin de que la prestación del servicio público de energía eléctrica domiciliaria sea de manera eficiente y oportuna.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por las partes, comprendiendo dentro de estas, el DEFENSOR (A) DEL PUEBLO y el/la PERSONERO (A) MUNICIPAL DE TENA, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho mensual, detallando sobre el avance en la ejecución de las medidas ordenadas.

SEXTO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iniciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia».

1.2. Dicha sentencia fue notificada personalmente a las direcciones electrónicas de las partes el día 27 de noviembre de 2019 (fs. 992).

1.3. El 2 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., doctor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, presentó solicitud de aclaración del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que se indicara cuáles y en qué zonas se deberían efectuar las adecuaciones de las redes de energía eléctrica domiciliaria.

1.4. El 3 de diciembre de 2019 por su parte el Personero Municipal de Tena – Cundinamarca, doctor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL solicitó que la decisión adoptada en el proveído de 26 de noviembre de 2019 se haga extensiva «a las demás veredas del Municipio (Laguneta, Betulia y El Helechal) que no fueron indicadas en su fallo, así como a los dos centros poblados (casco urbano e Inspección La Gran Vía)» (f. 995).

1.5. El Despacho en auto de 30 de enero de 2020 rechazó por extemporánea la solicitud de adición incoada por el PERSONERO MUNICIPAL DE TENA y, negó la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. interpuestas en contra de la sentencia dentro de la presente acción. (fs. 997 a 999).

1.6. El 5 de febrero de 2020 el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., doctor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, el cual sustentó manifestando el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del accionante, la falta de configuración de los derechos colectivos y la improcedencia del amparo decretado. Solicitando "A los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **REVOQUE** en su integridad la providencia recurrida y en su lugar se declare improcedente el amparo solicitado por el accionante" (Fls. 1000 a 1010).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares señaló:

«ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas».

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, resulta procedente acudir a los artículos 321 y 322 de este estatuto, los cuales regulan la materia en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere*

desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal»

El Despacho advierte que la sentencia fue proferida el 26 de noviembre de 2019¹, notificada el 27 del mismo mes y año mediante correo electrónico², durante el término de ejecutoria las partes solicitaron aclaración y adición³ la cual fue resuelta por auto de 30 de enero de 2020, notificado por estado al día siguiente⁴, circunstancia que de conformidad con lo señalado en el inciso final de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso se evidencia que el recurso interpuesto el 5 de febrero de 2020 fue presentado dentro del término legal y, es procedente en los términos del artículo 321 ibidem, por lo que mismo se concede en el efecto suspensivo para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

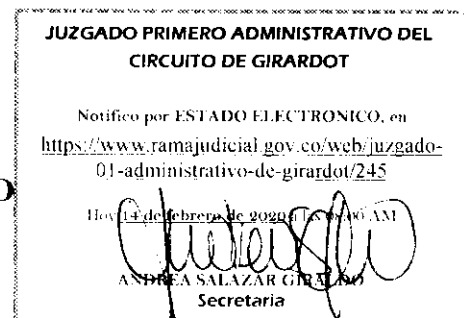
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante la Sección Primera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial de CODENSA S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Sección Primera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

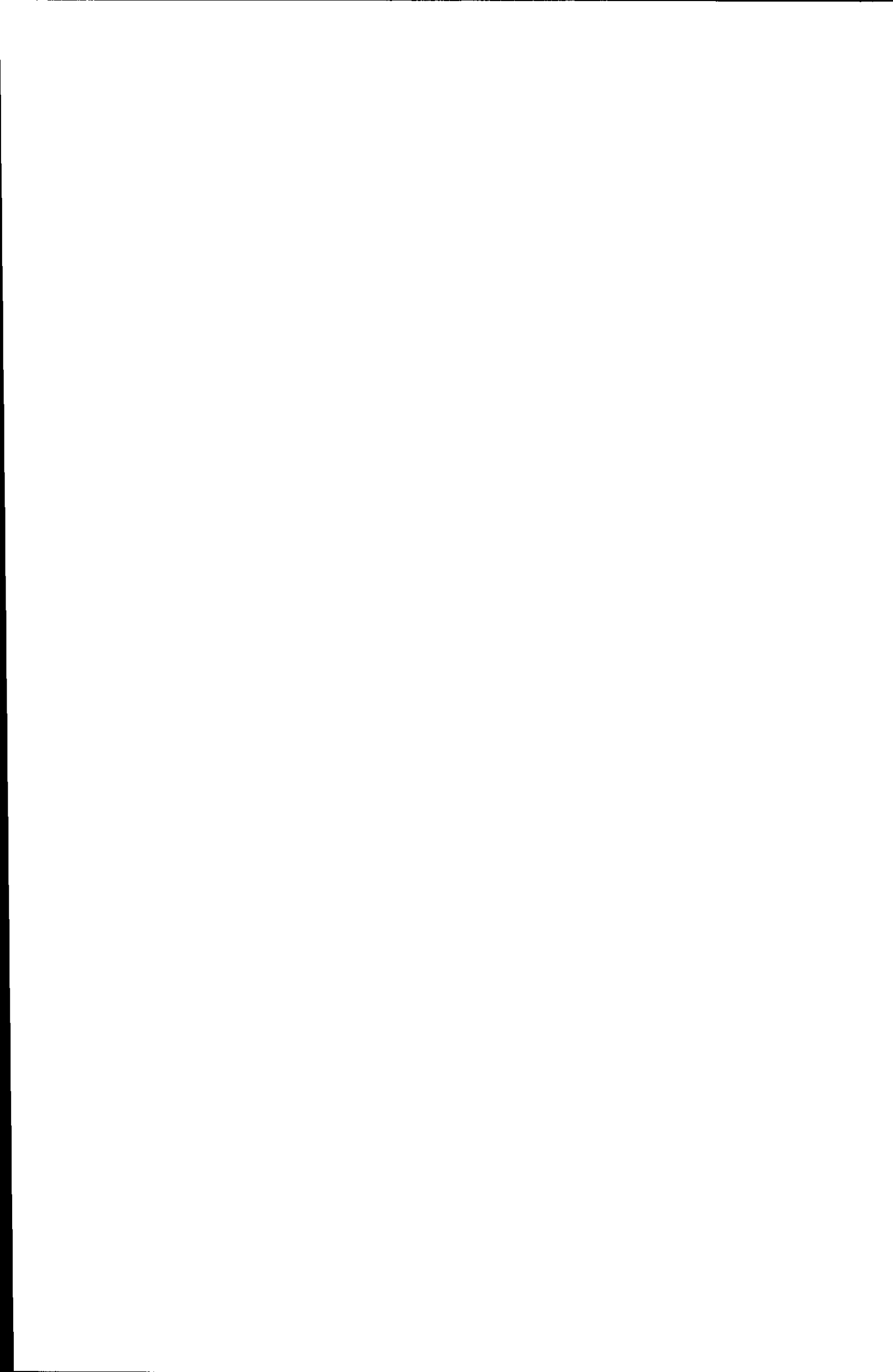


¹ Folios 975 a 991

² Folio 992

³ Folios 993 a 995

⁴ Folios 997 a 999



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00272
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: CONVIDA EPS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando pendiente por resolver el incidente por desacato¹ aperturado contra el doctor JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ y el doctor LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ², se hace necesario requerir a la oficina de Talento Humano de **CONVIDA EPS-S**, con el fin de que certifique actualmente quién ostenta el cargo de representante legal y subgerente técnico en dicha Entidad.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Por secretaría **OFÍCIESE**

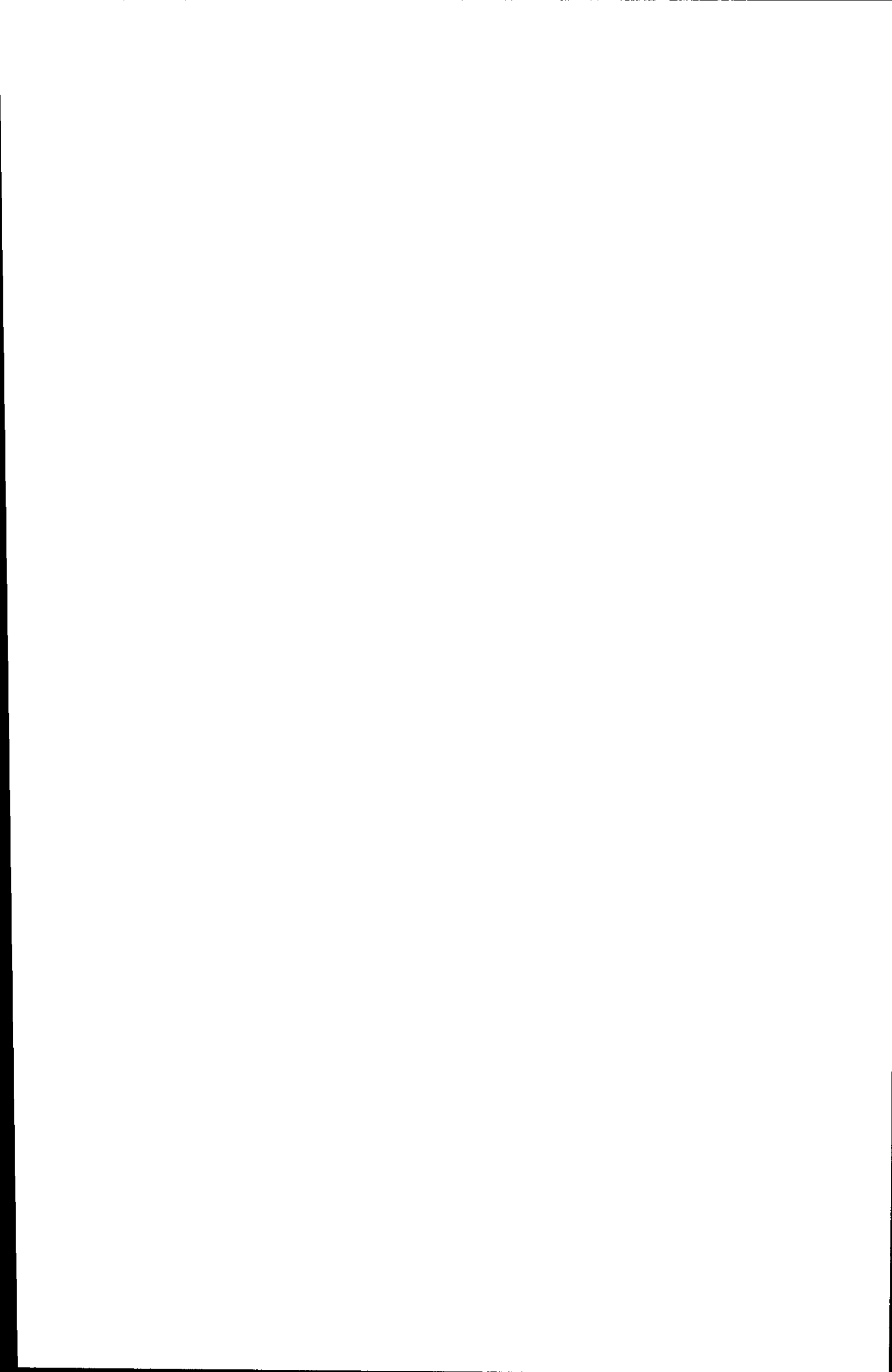
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 13 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
<i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

¹ Al cual se le dio apertura mediante auto de 6 de julio de 2018

² Folios 252 a 262



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00551-00
Demandante: MARÍA MARGARITA MONTERO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", en la providencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el tres (3) de noviembre dos mil quince (2015), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00219-00
Demandante: PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 15 de agosto de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora para que consignara la suma de \$100.100 para atender los gastos ordinarios del proceso, como quiera que no existía saldo a favor por concepto de gastos procesales y que por el contrario, existía un saldo negativo por el valor ya referenciado (fl. 989 del cuaderno No. 1.2).

En ese orden, la apoderada de la parte actora doctora BRIGGITTI VERA VILLAREAL, mediante oficio radicado el 29 de agosto de 2019, allegó la copia de la consignación realizada por el valor de \$100.000, para efectos de los gastos ordinarios en el proceso de la referencia (fls. 991 y 992 del cuaderno No. 1.2).

Por otra parte, el 19 de junio de 2019 se requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se pronunciara respecto a la posible fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y contradicción de dictamen pericial vía Skype. Por lo anterior, el 29 de agosto de 2019 la doctora BRIGGITTI VERA VILLAREAL, radica memorial indicando las posibles fechas para la realización de la referida audiencia, a través de la sala informática del Palacio de Justicia de Bucaramanga (fl. 990 de del cuaderno No. 1.2).

Téngase en cuenta que el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 4 de febrero de 2020.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que por situaciones asociadas al cambio de titular del Despacho, el empalme del mismo y la realización múltiples audiencias programadas con anterioridad, no se pudo atender a la solicitud realizada.

Finalmente, y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, se **REQUIERE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se sirva informar a este Despacho, fecha y hora en la que sería posible realizar lo pertinente para la ejecución de la audiencia de pruebas y contradicción de dictamen pericial realizado al señor PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ vía Skype, **con una fecha no inferior a 1 mes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

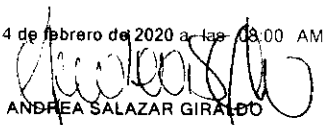

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRÁLDEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00232-00
Demandante: VILMA MORENO MELO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, doctora OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN, contra el auto de 13 de diciembre de 2019 notificado el 16 del mismo mes y año, en lo que respecta al término otorgado para pronunciarse sobre la prueba documental allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 13 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL obrante en los folios 6 al 11 de cuaderno de pruebas, y además, se requirió por tercera y última vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC- para que allegara la documental requerida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el inciso 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, la doctora OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN, apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de diciembre de 2019 notificado el 16 del mismo mes y año, en lo que respecta al término otorgado para pronunciarse sobre la prueba documental allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en razón, a que en la audiencia inicial de junio de 4 de 2019 se dispuso que el término de traslado de las pruebas sería de 5 días hábiles.

En atención de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba, la apoderada referenciada solicita se mantenga la decisión adoptada en la audiencia inicial de junio de 4 de 2019, y en consecuencia, se modifique el auto recurrido en el sentido de fijar por el término de 5 días hábiles, el traslado de la prueba documental.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*, tal y como es en este caso.

Así las cosas y una vez analizada la presente actuación, se avizora que en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de junio de 2019¹, se dispuso que una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas en el proceso de la referencia, se correría traslado de las mismas a las partes por el término de 5 días para que se pronuncien mediante auto notificado por estado, y que por el contrario, en auto de 13 de diciembre de 2019² se puso en conocimiento la documental allegada por parte del MINISTERIO DE

¹ Folio 311 a 314 del cuaderno No. 2.

² Folio 325 del cuaderno No. 2.

EDUCACIÓN NACIONAL., por el término de 3 días para que las partes se pronunciaran.

En virtud de lo anterior y frente a lo expuesto, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba, el Despacho repondrá parcialmente el auto de 13 de diciembre de 2019, en lo que respecta a poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, la documental allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL obrante en los folios 6 al 11 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 13 de diciembre de 2019, en lo que respecta a poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días la documental allegada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL obrante en los folios 6 al 11 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

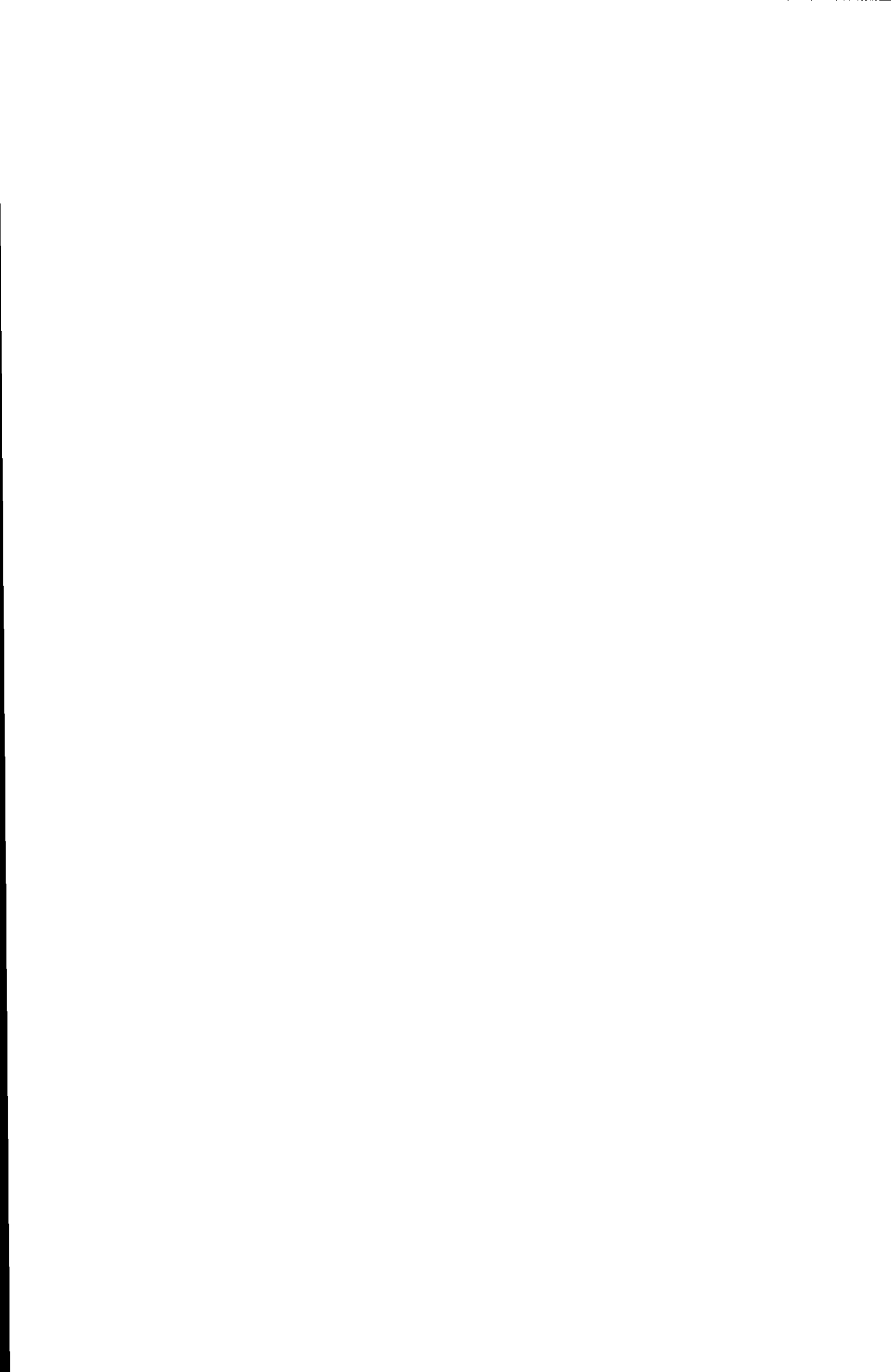
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00581-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO, JAIRO ENRIQUE ROMERO PACHECO, ELISA MERCEDES LASCARRO, LEONOR PACHECO MENDEZ, MARÍA LEONOR ROMERO LASCARRO y CAMILO ANDRÉS ROMERO PICIOTI.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SANEAMIENTO PROCESO – AGREGA DOCUMENTAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el expediente al Despacho para elaborar la correspondiente acta de audiencia de pruebas se encuentra necesario hacer el siguiente pronunciamiento:

1. SANEAMIENTO.

Se observa la necesidad de aclarar que el señor JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO integra el extremo actor del presente proceso. Lo anterior como quiera que el señalado señor ROMERO LASCARRO fue incluido como uno de los demandantes dentro del escrito de demanda y, de hecho, el Despacho inadmitió la misma para que allegaran escrito de poder que fuera signado por él. acto que cumplió el apoderado de la parte demandante, no obstante revisado el plenario se evidencia que si bien en los encabezados de las providencias se ha incluido al señor ROMERO LASCARRO como uno de los demandantes, en la parte resolutive del auto admisorio no quedó incluido expresamente como tal.

En esta secuencia y, en virtud de la facultad otorgada al Juez por el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho **ACLARA** que el señor JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO como víctima directa, integra la parte demandante en el presente asunto.

2. PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR.

En la Audiencia Inicial celebrada el 12 de junio de 2017 se realizó el decreto de pruebas, mismas que a la fecha se encuentran recaudadas así:

Parte demandante:

1. Se decretó Dictamen Pericial a realizar por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Marta. El Dictamen pericial ordenado fue allegado el 30 de septiembre de 2019 y obra en los folios 197 a 202 del Cuaderno N° 2 del expediente, el 10 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de las partes por el término de 10 días¹ quienes guardaron silencio, por lo que el dictamen se encuentra debidamente incorporado.

Parte demandada:

1. Se ordenó oficiar a la oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remitiera copia del expediente prestacional del señor JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO que diera cuenta si se le ha reconocido o pagado alguna indemnización. Tal acto se cumplió con oficio N° 836 de 13 de junio de 2017, recibiendo como respuesta por parte del Teniente Coronel CÉSAR AUGUSTO VARGAS GUARÍN en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO que en el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano no se encontraron antecedentes del señor ROMERO LASCARRO, tal oficio obra a folio 131 del Cuaderno 1.

¹ Fl. 267 C. 2.

De oficio:

1. Se ordenó oficiar al Hospital Regional de Tolomaida y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitiera copia de todas las historias clínicas del señor JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO junto con los exámenes médicos de ingreso y egreso de la Institución, en respuesta, el 29 de junio de 2017 se recibió el Oficio N° 279-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEGF-COPER-DISAN-DMTOL-ASJ-1 firmado por el Teniente Coronel ANDRÉS BELISARIO VALLEJO SANTIUSTY, quien en su calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, informó que no existe la mencionada historia clínica. Este oficio obra a folio 130 del Cuaderno 1.

En esta secuencia, la documental mencionada **SE INCORPORA** al plenario y se les corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

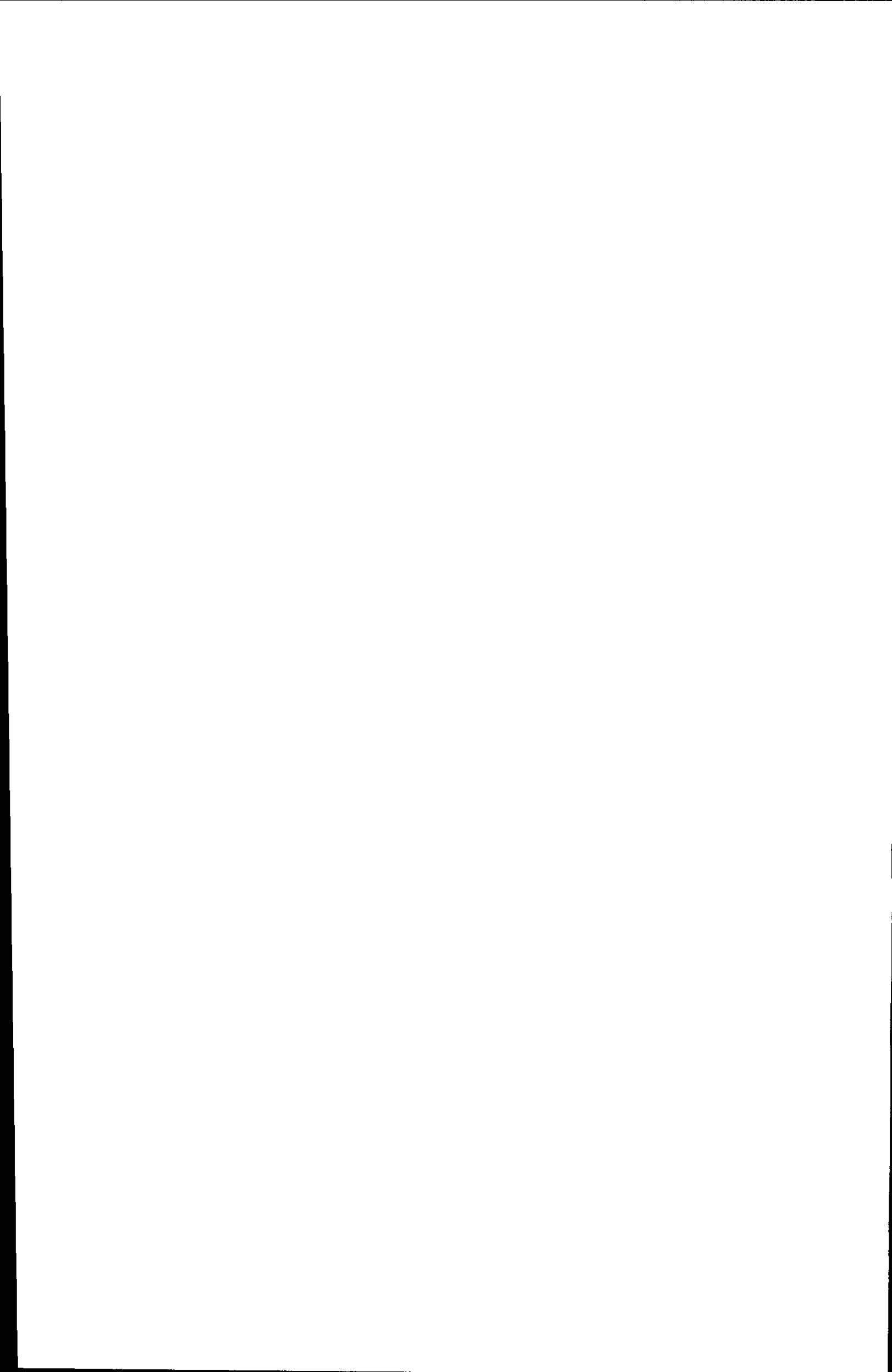
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00077-00
Demandante: JULIO ENRIQUE TALENTO ESPEJO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

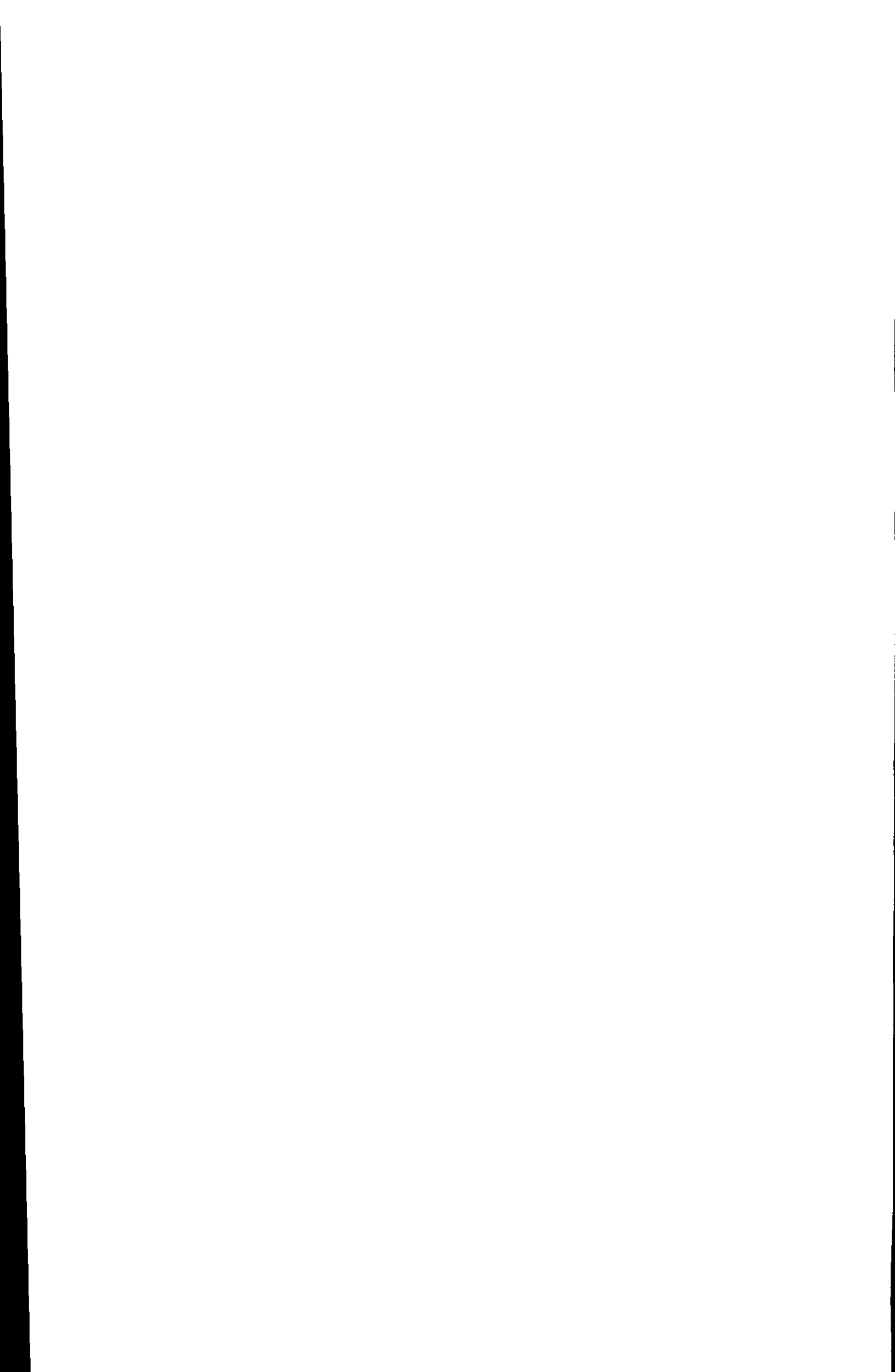
Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08 00 AM</p> <p><i>Andrés Salazar Giraldo</i> ANDRÉS SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00196-00
Demandante: SEGURIDAD SARA LTDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 13 de mayo de 2019, el doctor JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.423.378 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 319.004 del Consejo Superior de la Judicatura allega poder a él conferido para representar judicialmente a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- (Fl. 181 del exp.).

El 5 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó continuar adelante con la ejecución aduciendo que solicitaría el decreto de medidas cautelares (Fl. 182 del exp.).

El 11 de febrero de 2020 ingresó al expediente al Despacho para resolver sobre lo anterior (Fl. 183 del exp.).

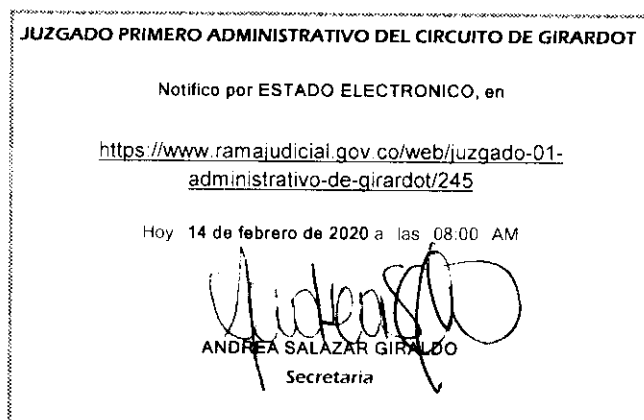
En consecuencia, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.423.378 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 319.004 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA DE

SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto proferido el 23 de noviembre de 2018 (Fls. 167-168 del exp.) en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues tal providencia se encuentra ejecutoriada y en firme y no ha sido motivo de suspensión, habida cuenta que en auto de 2 de mayo de 2019 (Fl. 180 del exp.) no se realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares que había sido presentada por cuanto en el proceso no se habían decretado, por lo que el Despacho **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00262-00
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO-ACEPTA RENUNCIA DEL
PODER-REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- el 6 de diciembre de 2019, vista en los folios 89 al 108 del expediente.

Por otro lado, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.013 y la Tarjeta Profesional No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 109 del exp.). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se requerirá al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que constituya nuevo apoderado que represente al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- el 6 de diciembre de 2019, vista en los folios 89 al 108 del expediente.

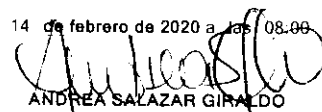
SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **SAYDA FERNANDA GALVÉZ CHAVÉZ**, apoderada judicial de la parte demandante, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

TERCERO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE GIRARDOT en el medio de control de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00446-00
Demandante: MARÍA STELLA LATORRE DE DELGADILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **REVOCÓ** el numeral segundo que condenaba en costas a la parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

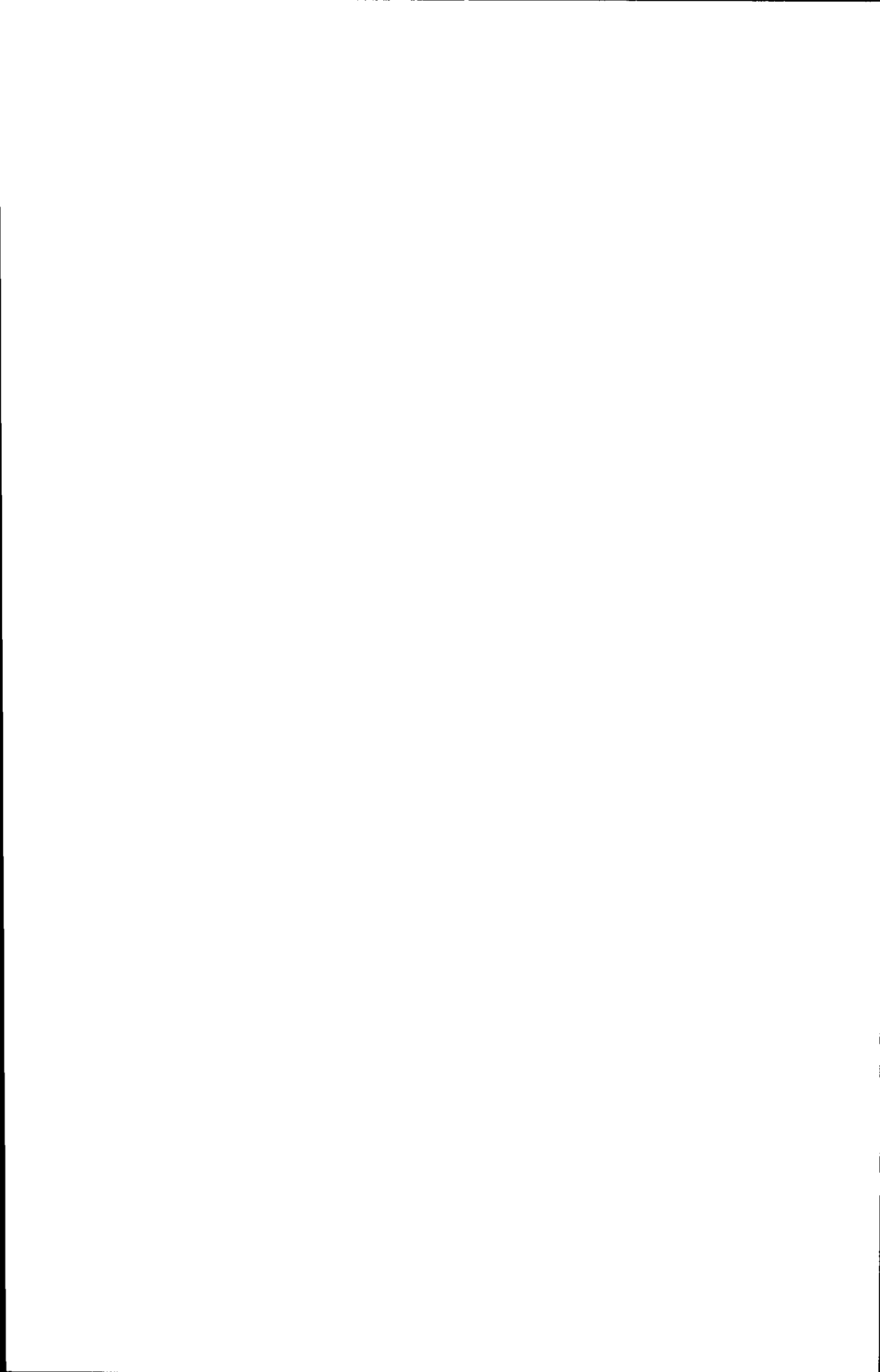

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00225-00
Demandante: JOSÉ JAMIR BUSTOS SOACHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

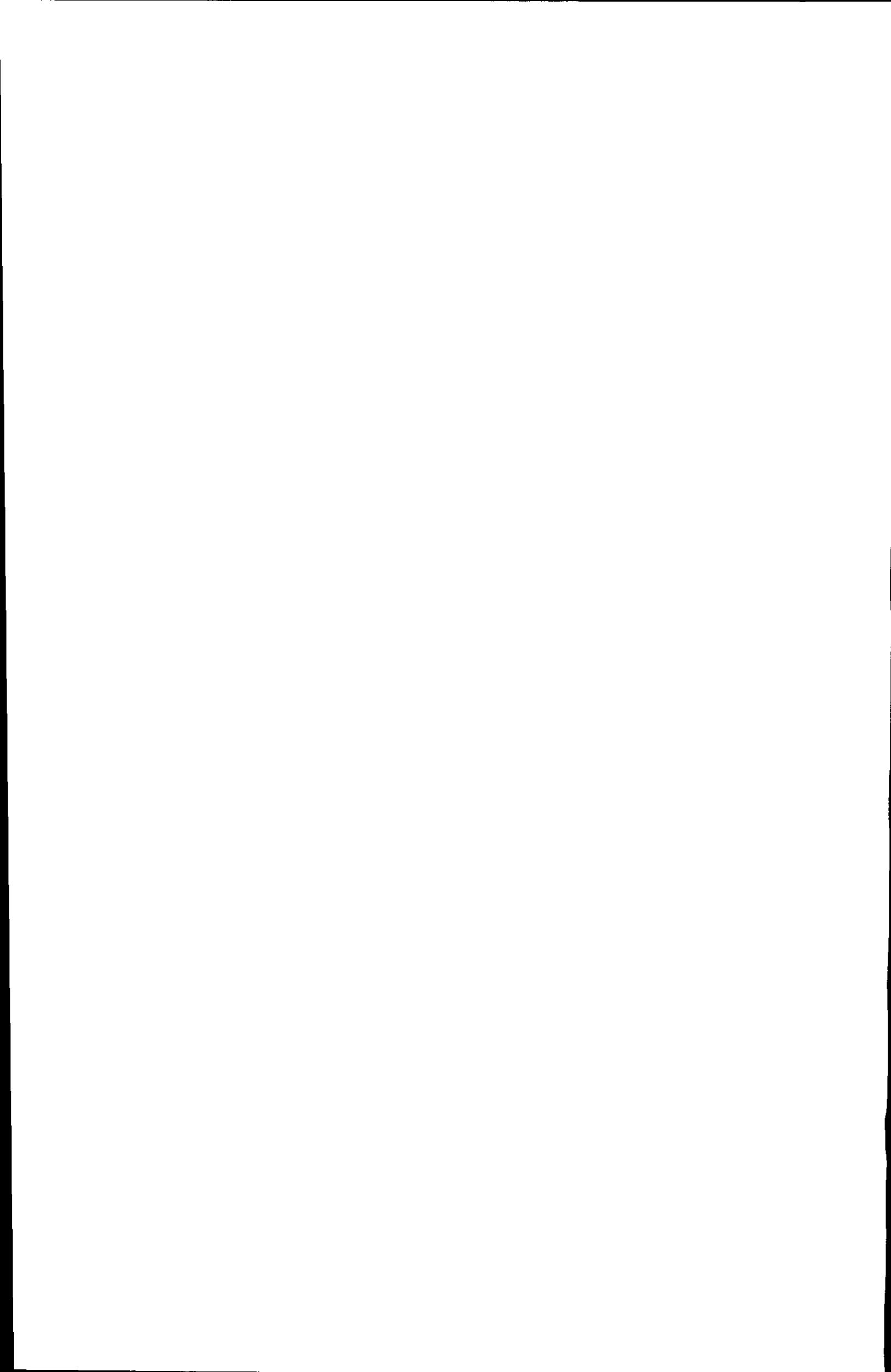
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E”, en la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **NEGÓ** las pretensiones de la misma.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES -
U.G.P.P.-
Acción: EJECUTIVO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

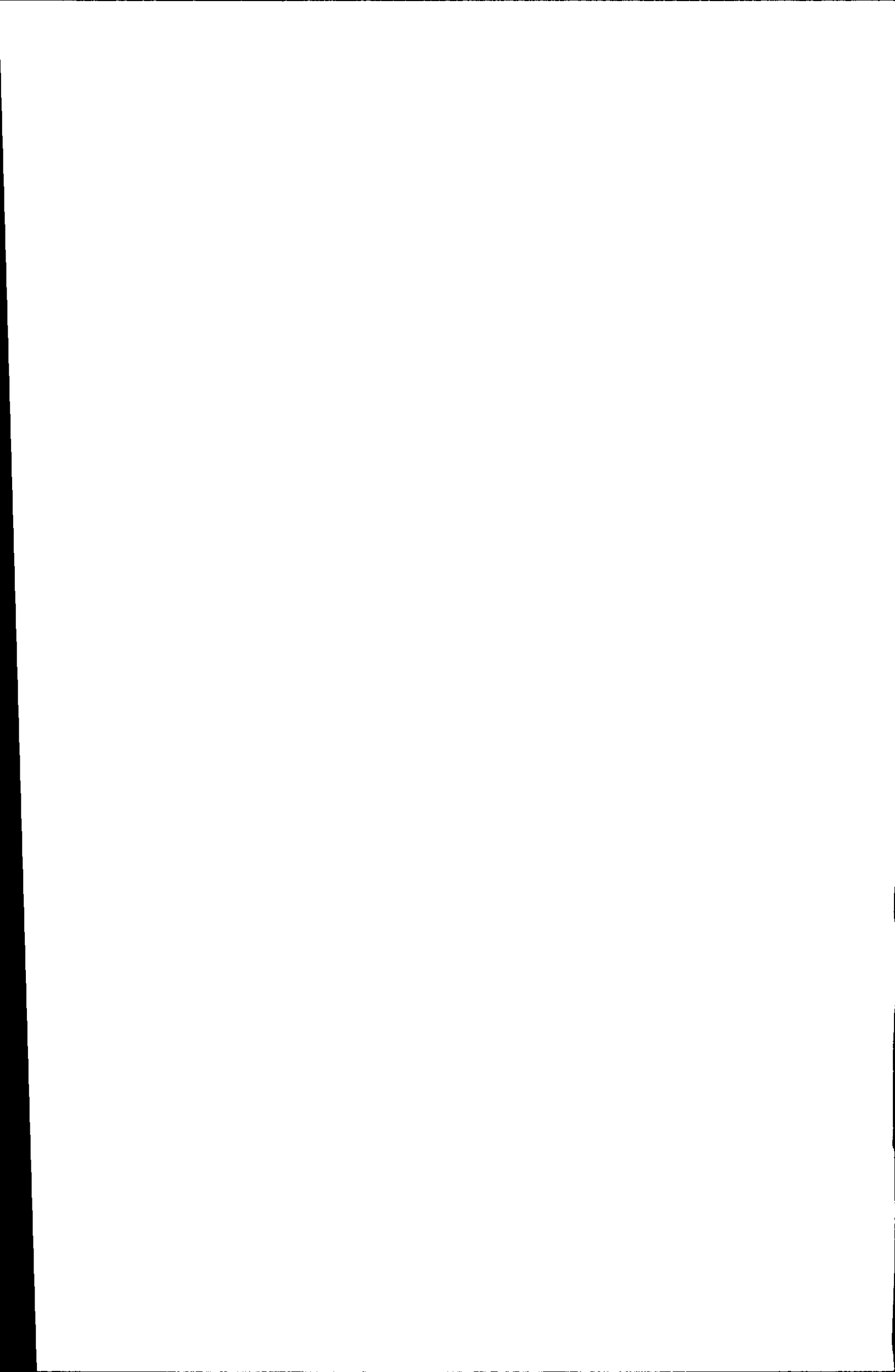
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Girardo
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00176-00
Demandante: PEDRO BUSTOS VERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

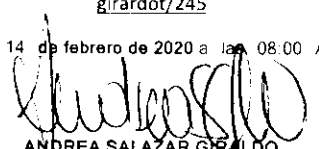
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E”, en la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00193-00
Demandante: ANA LUCÍA RAMÍREZ POVEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintiséis (26) de marzo dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDOT
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00249-00
Demandante: FRANKESTEIN PROAÑOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “F”, en la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral 4°, **REVOCÓ** los numerales 3° y 6°, **NEGÓ** la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar y, **CONFIRMÓ** en lo demás la decisión proferida por este Despacho el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrés Salazar Giraldo
ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00199-00
Demandante: LYDIA GLORÍA ROMERO CABALLERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UG.P.P.-
Acción: EJECUTIVO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que se declaró probada la excepción de pago y con ello terminado el proceso, y en su lugar **DECLARÓ** no probada la excepción de pago propuesta por la U.G.P.P., ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00365-00
Demandante: NANCY TOVAR DANIEL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Asunto: MEJOR PROVEER
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

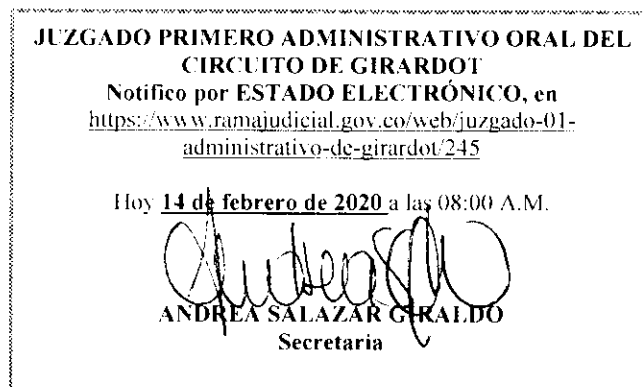
Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia observa el Despacho la imposibilidad de valoración de la documental que fue allegada en 17 carpetas por parte del DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA Y ORDENADOR DEL GASTO, puesto que a pesar de que en su momento se agregó dicha documental sin que presentara oposición u observación alguna, la misma no cumple con ninguna de las reglas de archivo, pues las hojas no se encuentran leídas, ni foliadas en su totalidad, las carpetas no se encuentran rotuladas y, no presentan un orden consecutivo que permita establecer la forma en la que deben revisarse.

En esa secuencia, aunque en auto de fecha 18 de julio de 2020 se agregó la documental allegada, ya que los argumentos de la demanda giran en torno a las presuntas irregularidades que se presentaron en el trámite contractual es necesario que el Despacho pueda hacer revisión organizada y juiciosa de la carpeta contentiva de dicho trámite contractual, misma que es imposible en las condiciones en que se encuentran los documentos remitidos.

Por lo anterior y, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ por Secretaría **OFÍCIESE** al DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA Y ORDENADOR DEL GASTO para que en el término improrrogable de 10 días se sirva remitir la totalidad del expediente administrativo contractual de selección abreviada por subasta inversa presencial 138 CENAL TOLEMAIDA 2017, el cual deberá cumplir con las reglas básicas de archivo, cuales son que se encuentre debidamente foliado en todas sus hojas y legajado en carpetas claramente rotuladas y organizadas de manera consecutiva a fin de que se pueda efectuar su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00198-00
Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 27 de enero de 2020, obrante en los folios 139 a 141 del expediente, para que se pronuncie especial y específicamente a lo expuesto en el segundo párrafo del oficio allegado por dicha Entidad y visto en el folio 139 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00199-00
Demandante: MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

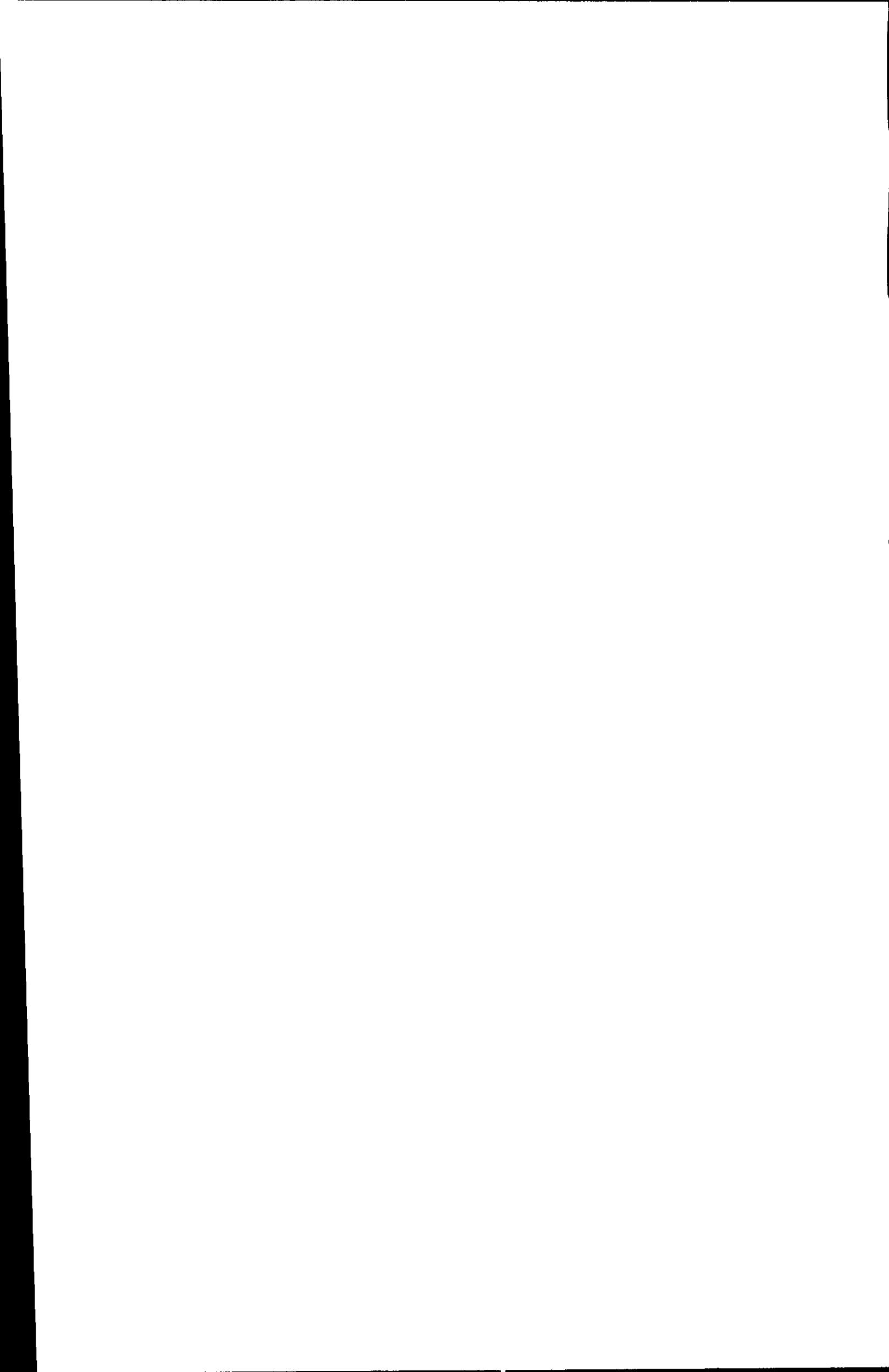
PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 27 de enero de 2020, obrante en los folios 123 a 125 del expediente, para que se pronuncie especial y específicamente a lo expuesto en el segundo párrafo del oficio allegado por dicha Entidad y visto en el folio 123 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00004-00
Demandante: JAIME TRUJILLO VIDAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

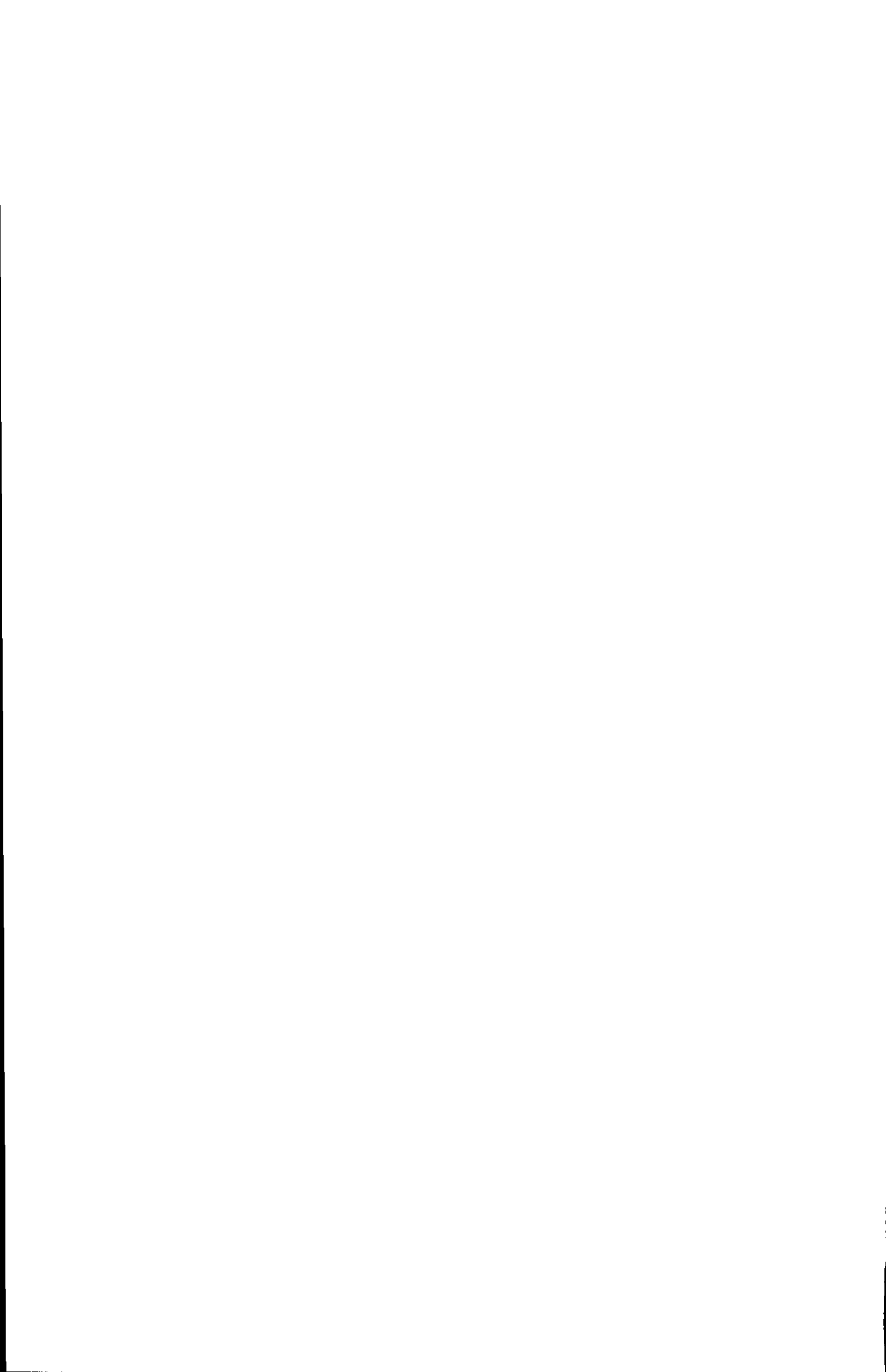
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00343-00
Demandante: ROSALBA VILLALBA GAONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG- y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) la apoderada judicial de **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, doctora LUCEIDA ARDILA DIMATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.504 y la Tarjeta Profesional No. 228.847 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a ella otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 67 del exp.). En consecuencia, se aceptará la referida renuncia.

Téngase en cuenta que mediante proveído de 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 3 de marzo de 2020 las 10:00 a.m., diligencia judicial que, en el evento en que el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** no constituya nuevo apoderado, no podrá realizarse, por lo que se requerirá al **ALCALDE DE MUNIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que proceda al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATE**, apoderada judicial de la parte demandada quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código

General del Proceso. Por Secretaría. **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ALCALDE DE MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial que represente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00156-00
Demandante: MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. SOLICITUD

El 29 de noviembre de 2019 la parte actora, señora MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO, radicó escrito desistiendo a las pretensiones de la demanda en atención de las directrices dadas por el H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación SUJ-014-CES2-2019 de 25 de abril de 2019; además manifestó que el doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, quien era su apoderado judicial, falleció, situación que pone fin al mandato judicial por ella conferido, para que representará sus intereses (fl. 79 del exp.).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante, señora MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO manifiesta su voluntad de desistir de la demanda mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019, y por cumplir los requisitos legales, entre los que se encuentra que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**.

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y que conforme a la constancia secretarial obrante en el folio 81 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, señora MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: HÁGASE la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00332-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN Y GRISELA
MONROY HERNÁNDEZ
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la señora GRISELA MONTOY HERNÁNDEZ el 15 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2020 el apoderado judicial de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ radicó escrito con que el pretende la declaración de nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, señalando que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ hizo incurrir en un error al Despacho, pues citó como dirección de notificación de la señora GRISELA, la de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, lugar en el que no trabajaba la mencionada señora para la fecha en que se acudió a la Jurisdicción.

Por lo anterior, aduce que se configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

1.1. Trámite del incidente.

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 7 C. Inc. Nulidad), del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, el cual fue atendido por el Municipio de Fusagasugá (Fl. 17 C. Inc. Nulidad).

1.1.1. Intervención del Municipio de Fusagasugá.

EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a través de su Director de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos intervino señalando que la solicitud de la parte demandada no cumple con los requisitos señalados en la ley pues la comparecencia con apoderado da cuenta del conocimiento que tiene del presente medio de control, saneando así la nulidad invocada al haber convalidado la actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así:

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Aduce la parte demandada que en el presente asunto se configuró la causal señalada en el numeral 8º del artículo transcrito pues el citatorio para su notificación fue enviado a la dirección en la que laboró entre el año 2012 y el 2015, pero que para la fecha en que se envió la citación para notificación ya no era su dirección laboral.

Al respecto, llama la atención que la demandante, Entidad para la que laboraba la demandada, al descorrer el traslado no desvirtuó la afirmación de la demandada sino que señaló que el hecho de que la señora GRISELA hubiera constituido un apoderado sancó la citada nulidad.

En ese orden, al no haber sido desvirtuada la afirmación realizada en el escrito de nulidad, el Despacho tendrá por cierto que la señora GRISELA MONTOY HERNÁNDEZ para la fecha en que se procuró la notificación no laboraba en la Alcaldía de Fusagasugá, hecho que impedía que tuviera tal sitio como su domicilio laboral. Ahora bien, a pesar de lo anterior no puede desconocerse el hecho de que la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ constituyó un apoderado judicial mediante escrito radicado en el Juzgado el 10 de diciembre de

2019¹, acto con el que se entiende que conoce del proceso que se adelanta en su contra y con el que saneó la eventual nulidad que se pudiera haber configurado.

Frente a este tema prescribe el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Así pues, a pesar de que como se señaló anteriormente en el presente asunto se incurrió en un vicio en la notificación, la misma se encuentra saneada con la radicación del escrito de poder que efectuó la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ.

En esa secuencia, el Despacho no declarará la nulidad solicitada por encontrarla saneada, no obstante, habida cuenta que se evidenció un vicio en la notificación se ordenará a Secretaría que efectúe contabilización nuevamente del término de traslado de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ en la forma señalada en el auto de esta misma fecha que se proferirá en el Cuaderno Principal teniendo notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 169 C. Principal.

SEGUNDO. Por secretaría. **REÁLICESE** nuevamente el conteo del término de traslado de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ. Para lo anterior deberá tenerse en cuenta el pronunciamiento de esta misma fecha proferido en el Cuaderno Principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

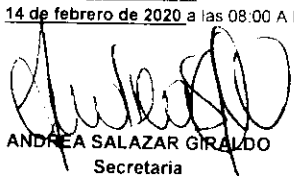

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

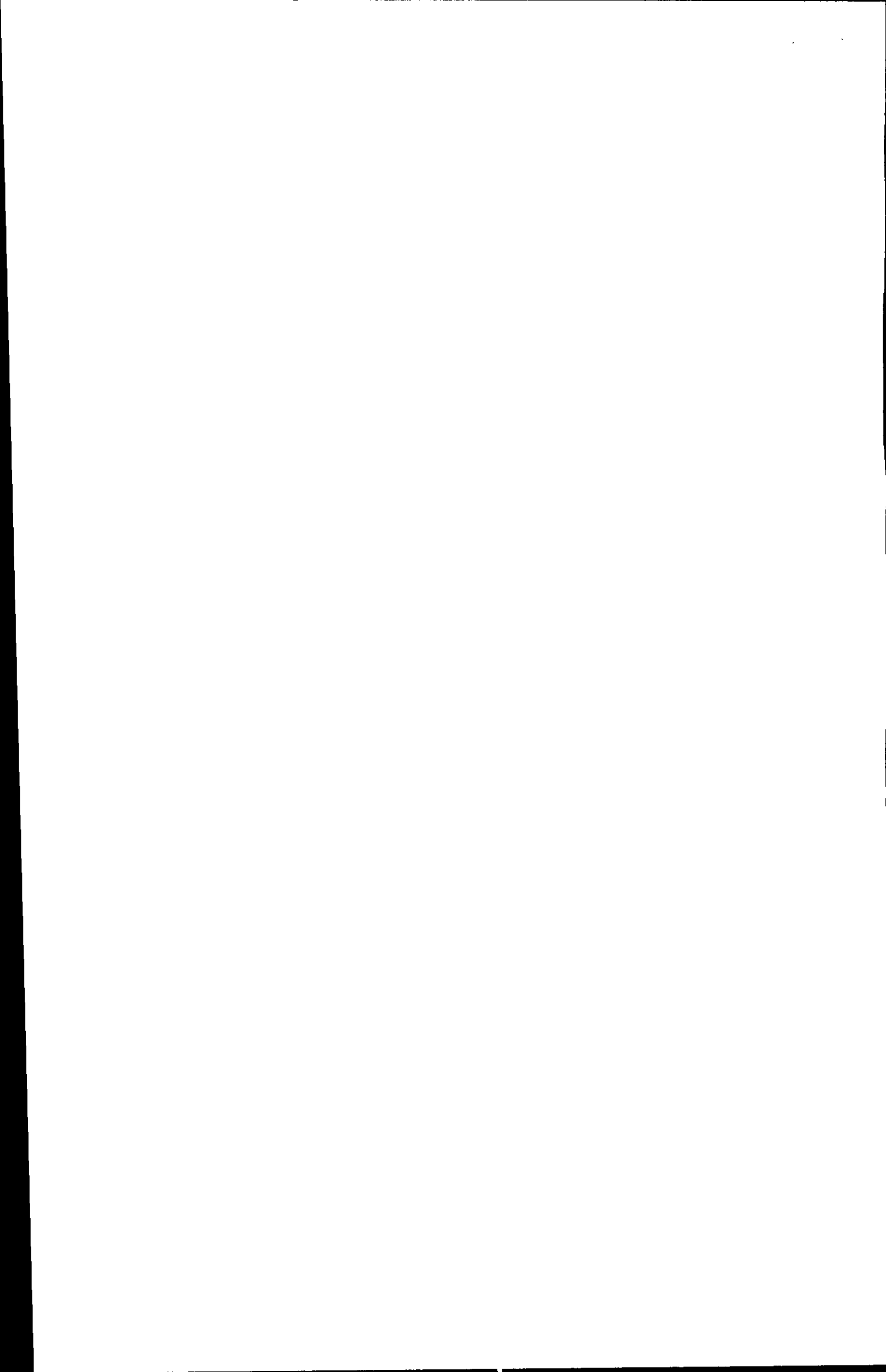
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **14 de febrero de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00119-00
Demandante: ÓMAR IGNACIO ALDANA OTALORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, doctor LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, contra el auto de 5 de diciembre de 2019 notificado el 16 siguiente, por medio del cual, entre otros, se prescindió de la recepción de los testimonios de los señores ALEJANDRO MORALES DEL RÍO, CARLOS RAMIRO RINCÓN JOYA, JORGE SÁNCHEZ CASTRO, ANDREA SIERRA VELOZA y EDWIN RAMÍREZ RUBIANO.

1. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial que se llevó a cabo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento

¹Folios 214 al 216 del cuaderno No. 2

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), llevándose a cabo la misma en la hora y fecha estipulada².

1.2. A la referida audiencia de pruebas no se hicieron presentes para rendir su testimonio los señores ALEJANDRO MORALES DEL RÍO, CARLOS RAMIRO RINCÓN JOYA, JORGE SÁNCHEZ CASTRO, ANDREA SIERRA VELOZA y EDWIN RAMÍREZ RUBIANO, pese a que se libraron las comunicaciones del caso, y que la carga de la comparecencia de los mismos se encontraba a cargo de la parte demandante. No obstante, los señores ALEJANDRO MORALES DEL RÍO, JORGE SÁNCHEZ CASTRO, ANDREA SIERRA VELOZA y EDWIN RAMÍREZ RUBIANO, presentaron excusa de inasistencia a la referida audiencia el 5 de noviembre de 2019, aduciendo razones laborales y familiares (fls. 250 al 255 del cuaderno No. 2).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. El 19 de diciembre de 2019, dentro del término legal establecido el doctor LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 5 de diciembre de 2019 notificado el 16 siguiente, haciendo énfasis en que si bien es cierto que lo señores ALEJANDRO MORALES DEL RÍO, CARLOS RAMIRO RINCÓN JOYA, JORGE SÁNCHEZ CASTRO, ANDREA SIERRA VELOZA y EDWIN RAMÍREZ RUBIANO no asistieron a la audiencia de pruebas celebrada el 30 de octubre de 2019, los mismos allegaron sus excusas oportunamente y el Despacho aceptó las mismas, además, el suscrito apoderado realizó todas las gestiones tendientes para la comparecencia de los testigos; motivos éstos por los

² Folios 245 al 248 del cuaderno No. 2

cuales según su criterio, no hay lugar a prescindir de los testimonios de los referidos señores, teniendo en cuenta la importancia de la práctica de dicha prueba, pues las mismas van encaminadas a probar los hechos esbozados en el líbello de lo demanda.

2.1.1. En atención de lo anterior, el apoderado referenciado solicita revocar la decisión adoptada por este Despacho en auto notificado el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se prescinde de la práctica testimonial de los señores ALEJANDRO MORALES DEL RÍO, CARLOS RAMIRO RINCÓN JOYA, JORGE SÁNCHEZ CASTRO, ANDREA SIERRA VELOZA y EDWIN RAMÍREZ RUBIANO, y en su lugar, se ordene escuchar a los mismos en audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará la procedencia del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor ÓMAR IGNACIO ALDANA OTALORA.

En ese orden, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé de forma taxativa los autos contra los cuales procede el recurso de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Destaca el Despacho).

Ahora, aun cuando en gracias de discusión y en virtud de la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, fuera del caso adecuar el recurso incoado de manera equivocada al que corresponda, que sería el recurso de reposición, se tiene de manera expresa que el artículo 212 del Código General del Proceso consagra que contra el auto que limita la recepción de los testimonios no procede recurso alguno así:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, y en vista de que, se reitera, contra la decisión de limitar los testimonios no procede recurso alguno, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

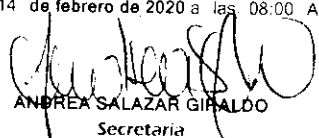
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, doctor LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA el 19 de diciembre de 2019 contra el auto de 5 de diciembre de 2019 notificado el 16 siguiente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00332-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN Y GRISELA
MONROY HERNÁNDEZ
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
A LA SEÑORA GRISELA MONROY HERNÁNDEZ
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ingresa el proceso al Despacho con escrito en el que la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ confiere poder al abogado SANTIAGO CAÑÓN BELTRÁN, acto en virtud del cual además de reconocer personería adjetiva al citado profesional y, en concordancia con lo ordenado en auto de esta misma fecha proferido dentro del Cuaderno del Incidente de Nulidad, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada.

Lo anterior, como quiera que el artículo 301 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del Despacho)

En este orden, como quiera que será en esta providencia en la que se reconocerá personería al apoderado de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, el conteo del término de traslado se efectuará a partir día siguiente de la notificación de este auto.

De otra parte, por encontrarse acompañada de la comunicación que indica el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por el doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO¹ al poder que le había sido otorgado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a quien se le requerirá para que constituya nuevo apoderado. Dicha renuncia se aceptará en los términos del señalado artículo.

Así mismo, por cumplir con el mencionado requisito del artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia presentada por el doctor ÁLVARO PARIS BARÓN al poder conferido por el señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN², en los términos de la señalada normativa y se reconocerá personería adjetiva al doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA en los términos del poder visible a folio 177.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ Fl. 171 C. Principal.

² Fl. 174 C. Principal.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor SANTIAGO CAÑÓN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.143.799 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 46.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ en los términos y para los fines indicados en el poder visible en el folio 169 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚESE EL CONTEO** del término de traslado de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO al poder que le había sido conferido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, mismo que debe entenderse que surte efectos a partir del 28 de enero de 2020 al tenor de lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En esa secuencia, **SE REQUIERE** al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor ÁLVARO PARIS BARÓN al poder que le había sido conferido por el señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, mismo que debe entenderse que surte efectos a partir del 3 de febrero de 2020 al tenor de lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor JULIO ALEXÁNDER MORA MAYORGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.690.205 y la tarjeta profesional N° 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN en los

términos y para los fines indicados en el poder visible en el folio 177 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

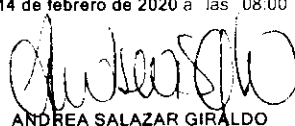

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00314-00
Demandante: ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DECRETA NULIDAD

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte actora, doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, contra el auto de 26 de octubre de 2018 que rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de la referencia fue radicada el 8 de octubre de 2018 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y asignada a este Despacho según constancia visible en el folio 25, con el número de radicación 25307-3333-001-2018-00314-00, cuyas partes son la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA como demandante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, como parte demandada.

1.2. El 19 de octubre de 2018 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión (fl. 26 del exp.).

1.3. Por auto de 26 de octubre de 2018 se rechazó la demanda de la referencia en virtud del inciso 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en su momento se consideró que la parte actora no agotó los recursos en sede administrativa para acudir posteriormente a la vía judicial, bien fuera mediante petición, o por lo menos haciendo uso del recurso que procedía, que en este caso en concreto sería el de reposición, conforme a lo estipulado expresamente en el acto administrativo del que se pretendía su nulidad (fls. 27 al 29 del exp.).

1.4. El 16 de diciembre de 2019 la doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, apoderada judicial de la parte actora, promovió incidente de nulidad con la finalidad de que se declare la nulidad del proceso de la referencia a partir de la notificación del auto de 26 de octubre de 2018 que rechazó la demanda, y en consecuencia, se ordene la notificación en debida forma de dicho proveído con el fin de ejercer "*el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia*", habida cuenta que aduce que el auto en comento no fue notificado en debida forma, pese al sello que obra en el expediente del que se desprende que se había hecho el 29 de octubre de 2018 en el estado No. 54, situación contraria a la realidad fáctica, ya que refiere que verificada la página de la Rama Judicial se evidencia que el auto de rechazo no obra en éste, para el efecto aporta copia del Estado No. 54.

1.5. El 22 de enero de 2020 se fijó en lista, tal como obra en la constancia secretarial que obra en el folio 12 del cuaderno de incidente.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la señora ALICIA CUENCA VILLARRAGA.

En ese orden, los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que

deben tramitarse como incidente y la oportunidad, el trámite y efecto de los mismos así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se promuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.
- Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley usó lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse" (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, descendiendo en el caso bajo estudio en el que según la apoderada judicial de la parte demandante señala que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º y en el inciso segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente y las actuaciones que se desplegaron, tal como es el de la notificación del auto proferido el 26 de octubre de 2018, se concluye que le asiste razón a la incidentante, pues, efectivamente no se realizó en debida forma la notificación de la providencia que rechazó la demanda en el estado No. 54 de 29 de octubre de 2018, dado que revisado minuciosamente dicho documento no aparece referenciado el proceso que ocupa la atención del Despacho, por lo que se declarará la nulidad a partir de la notificación del auto de 26 de octubre de 2018, inclusive.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Secretaría de este Despacho realizar la notificación por estado de la decisión adoptada por el Despacho en el auto de 26 de octubre de 2018.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD en el proceso de la referencia a partir de la notificación del auto de 26 de octubre de 2018 por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la Secretaria del Despacho que realice la notificación en debida forma del auto proferido por este Despacho el 26 de octubre de 2018.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Girardo</i> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00383-00
DEMANDANTE: CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
VINCULADO: BANCO FALABELLA
DATACRÉDITO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente por desacato que incoó la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO contra el BANCO FALABELLA y DATACRÉDITO.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 31 de enero de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos fundamentales de habeas data y al buen nombre de la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO en los siguientes términos (Folios 2 a 8):

*«SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Banco Falabella que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a comunicar lo pertinente a las centrales de información financiera para que se corrija el reporte negativo efectuado a la accionante y en su lugar, este sea eliminado. Así mismo, deberá suspender cualquier actuación tendiente a lograr el pago de la suma de \$2.703.812 adeudados en la tarjeta de crédito de la accionante hasta tanto no se resuelva el trámite administrativo ante la Superintendencia Financiera y penal ante la Fiscalía y/o Juzgado de Conocimiento.*

***TERCERO.- ORDENAR** a Datacrédito que una vez reciba la solicitud de corrección y/o eliminación del reporte negativo de Clara Viviana Carvajal*

Castro, proceda en tal sentido en término que no supere las 24 horas siguientes».

1.2. El 3 de febrero de 2020 la accionante interpuso incidente de desacato contra el BANCO FALABELLA y DATACRÉDITO, por cuanto, aduce, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2019 proferido por este Despacho, pues, señala, aún se encuentra reportada en las centrales de riegos por los mismos hechos y circunstancias que motivaron la presentación de la acción de tutela (Folio 1).

1.3. En ese orden, mediante auto de 4 de febrero de 2020 se requirió al doctor ALEJANDRO ARZE, en calidad de Gerente General del BANCO FALABELLA, y al Presidente de DATACRÉDITO, doctor ERIC HAMBURGUER, previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato (Folio 9 y 9 vuelto)

1.4. En atención de lo anterior, el 10 de febrero de 2020 la apoderada judicial de DATACRÉDITO vía correo electrónico allegó escrito en el que manifiesta que la historia de crédito de la señora CLARA CARVAJAL CASTRO expedida el 10 de febrero de 2020 muestra que la tarjeta de crédito No. N47562311 adquirida con el Banco Falabella se encuentra cerrada por pago voluntario y no registra historial de mora, lo que permite demostrar que no hay dato negativo sobre la acreencia No. N47562311, adicionalmente informa que la incidentante no registra dato negativo en su reporte financiero con ninguna entidad. Por lo anterior solicita el archivo del presente incidente de desacato (Folio 19 a 39).

1.5. Por su parte, el 10 de febrero de 2020 la apoderada general del BANCO FALABELLA, doctora NATHALIA CAROLINA SIERRA MORALES allegó escrito en el que informa que por cortesía comercial decidió condonar el saldo total de pago \$2.591.109 de la obligación contrato de apertura de crédito número 8047562311 instrumentado en la tarjeta de crédito CMR Banco Falabella terminada en el número 8212. Así mismo, señala que verificado el alcance del reporte del cual tiene constancia en la central de riesgos Datacrédito se encontró “PRODUCTO CANCELADO VOLUNTARIAMENTE”, con calificación A y

sin afectación en el vector de pago. Finalmente solicita el trámite incidental y abstenerse de imponer sanción (Folio 40 a 58 y 60 a 94).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o se amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación.

De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado Decreto:

*«**Artículo 27.- Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso»

Y en tal sentido, dispuso:

*«**Artículo 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción»

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales la primera de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO

El Despacho recuerda que lo que motivó a la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO a radicar la solicitud de desacato fue el incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de 31 de enero de 2019, pues, señala, se encuentra reportada en las centrales de riesgos por los mismos hechos y circunstancias que originaron la acción de tutela.

En ese sentido, la orden impartida en sentencia de 31 de enero de 2018 consistió en que el BANCO FALABELLA comunicara lo pertinente a las centrales de información financiera para que fuera eliminado el reporte negativo efectuado a la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO, así también debería suspender cualquier actuación tendiente a lograr el pago de lo adeudado en la

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

tarjeta de crédito de la demandante, hasta tanto se resuelva el trámite administrativo ante la Superintendencia Financiera y, penal ante la Fiscalía y/o juzgado de conocimiento.

A su vez, se ordenó a DATACRÉDITO que una vez recibida la solicitud de corrección y/o eliminación del reporte negativo de la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO procediera en tal sentido.

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra en el folio 70 del expediente el paz y salvo expedido por la Jefe de la Unidad de PQR'S Jurídico del BANCO FALABELLA, que da cuenta que la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO le fue otorgado el producto contrato de crédito instrumentalizado en la tarjeta de crédito CMR con número de cuenta interna N°. 8047562311 el cual a la fecha 10 de febrero de 2020 se encuentra en estado "CANCELADO y a PAZ Y SALVO".

Así mismo, se observa que DATACRÉDITO señaló que la tarjeta de crédito No. N47562311 adquirida por la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO con el Banco Falabella se encuentra cerrada por pago voluntario y no registra historial de mora. Situación, que fue acreditada con la historia de crédito aportada y con el soporte de modificaciones en línea Datacrédito que obra en los folios 71 y 72 del expediente, del que se extrae que el número de cuenta 008047562311000000 se encuentra cancelada voluntariamente con calificación "A".

Aunado a lo anterior, obra en el folio 47 la certificación expedida por la doctora INGRID PAOLA MOLINA Jefe Jurídica de "abc De Servicios S.A.S.", agencia de cobro autorizada por el Banco Falabella para la recuperación de cartera, con el que se prueba que no se está realizando gestión de cobro a la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO.

En ese orden, el Despacho evidencia que el BANCO FALABELLA ni DATACRÉDITO han incurrido en desacato del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2019, pues se encuentra probado que no obra reporte negativo en el historial financiero de la señora CLARA CARVAJAL CASTRO respecto al

producto contrato de crédito instrumentalizado en la tarjeta de crédito CMR con número de cuenta interna N°. 8047562311, pues el mismo se encuentra cancelado voluntariamente con calificación "A". Por lo que el Despacho se abstendrá de dar curso al incidente de desacato y declarará cumplido el mencionado fallo de tutela.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar curso al incidente de desacato promovido por la señora CLARA VIVIANA CARVAJAL CASTRO por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela de 31 de enero de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 17 de febrero de 2020 a las 18:00 A.M.
<i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00239-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO RAMOS
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Acción: TUTELA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaria General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 32 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00246-00
Demandante: DUVER ALEXIS CANO VERGARA
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN
Acción: TUTELA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaria General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 53 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

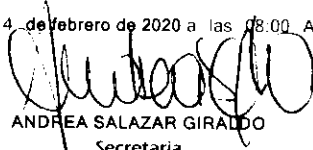
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00263-00
Demandante: LUÍS EDUARDO ORTÍZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaria General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 47 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

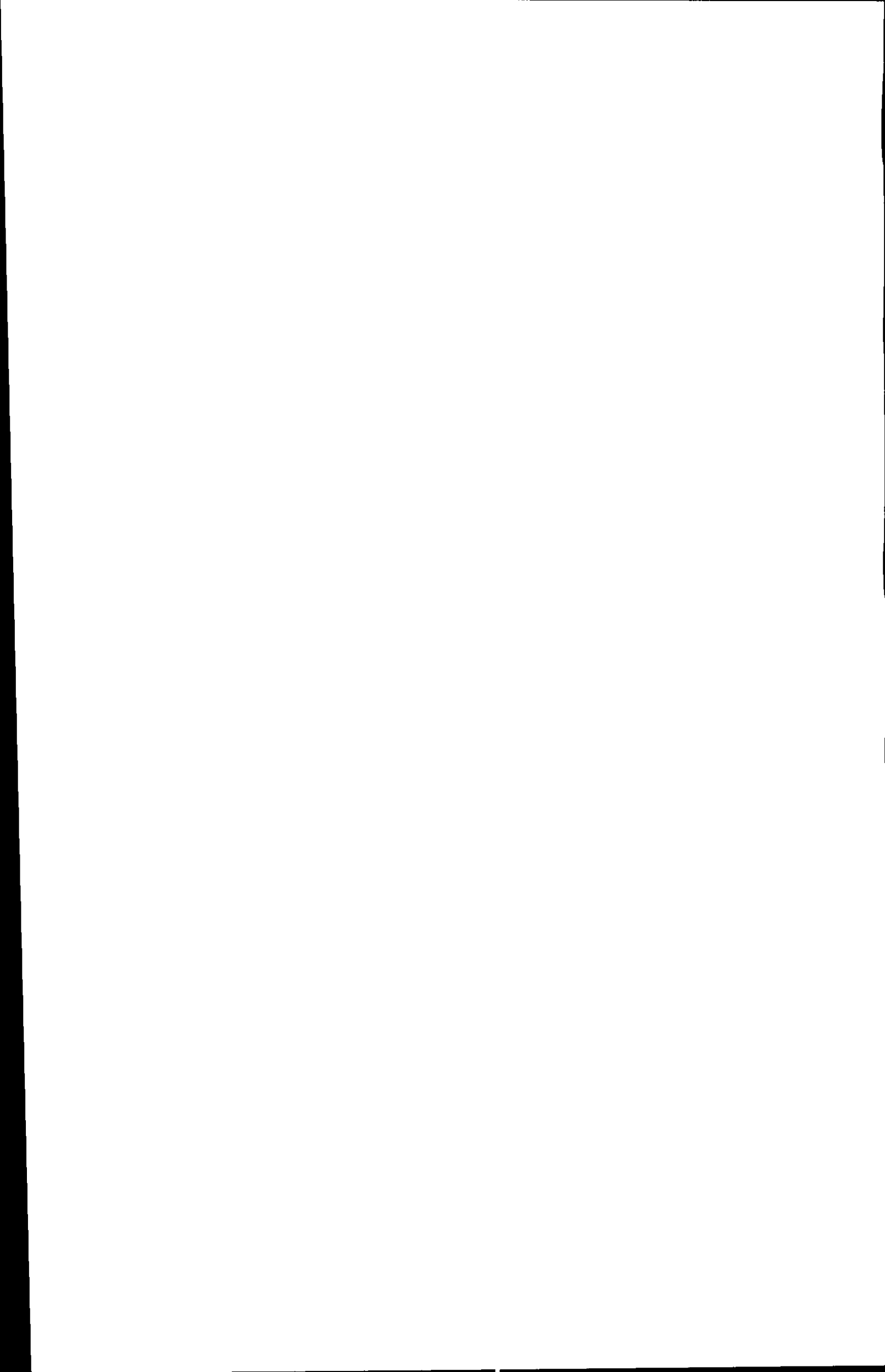
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00270-00
Demandante: LUCAS BARBOSA MONTENEGRO
Demandado: E.P.S. SANITAS Y OTRO
Acción: TUTELA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaria General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 65 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

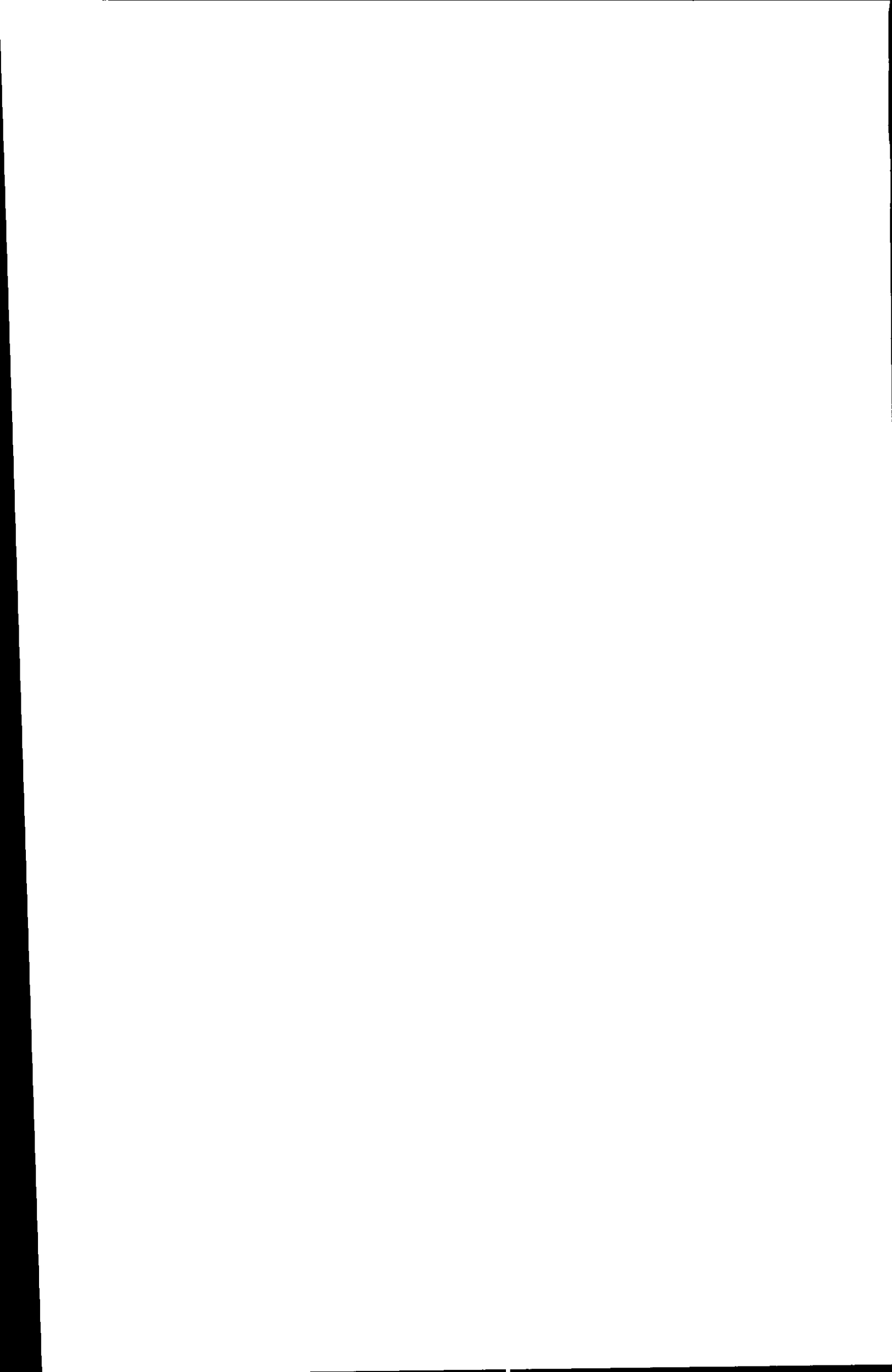
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00234-00
Demandante: JUAN FERNANDO NEGRETE PEINADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES
Acción: TUTELA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

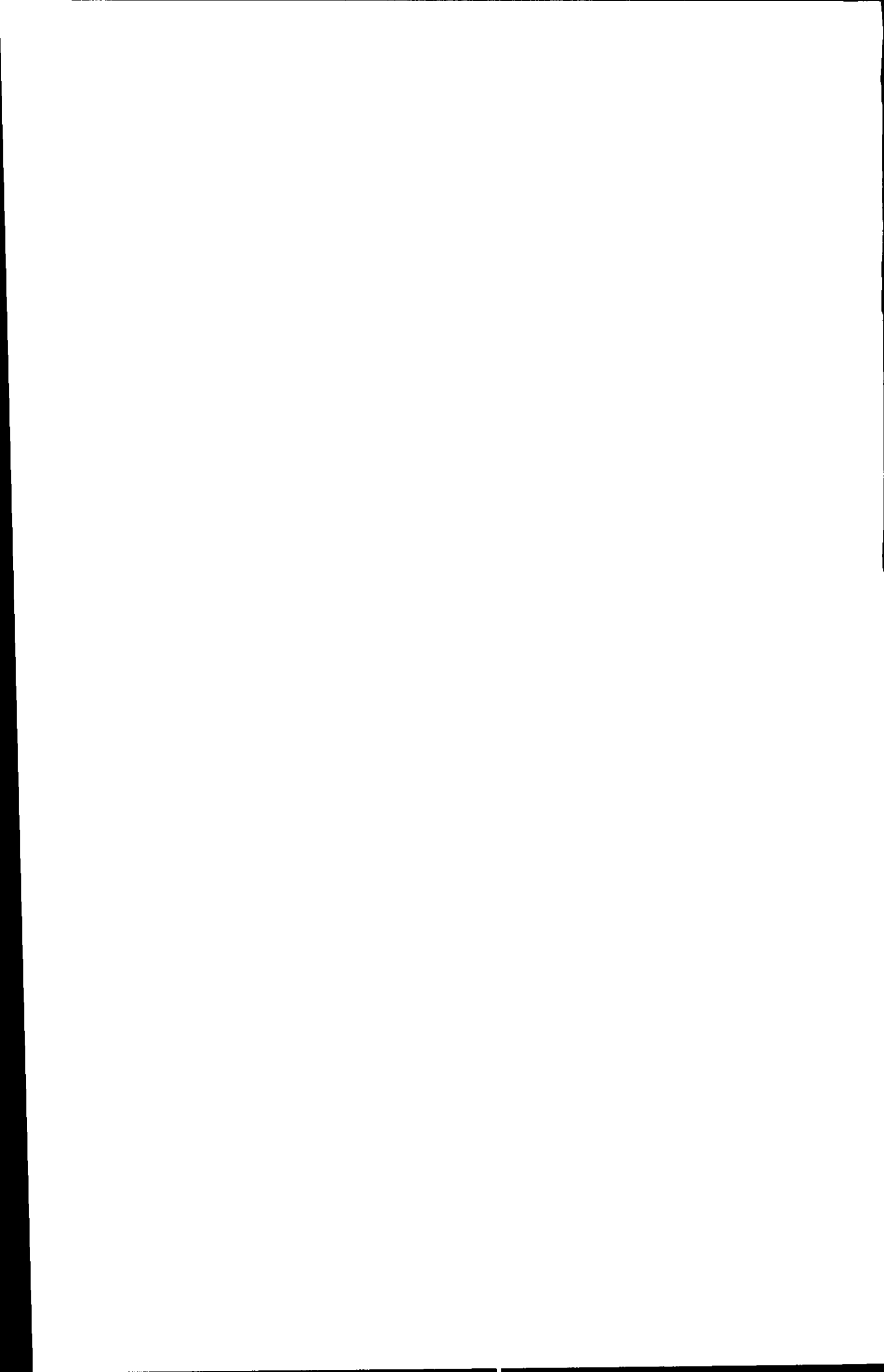
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se negó por improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Una vez en firme la presente providencia. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08 00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00159-00
Demandante: JOSÉ AUGUSTO GÓMEZ NIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONE CONOCIMIENTO NULIDAD NO SANEADA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso de la referencia para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de la facultad de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades consagrada en el artículo 207 del mencionado Estatuto el Despacho advierte que una vez revisado el expediente se encuentra el siguiente vicio que configura causal de nulidad que a continuación se plasma.

El poder conferido por el señor JOSÉ AUGUSTO GÓMEZ NIETO a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ se suscribió para acudir ante esta Jurisdicción para demandar la Nulidad del **Oficio No. 0118020 de fecha 17 de diciembre de 2018**, entre tanto, en el acápite denominado "**DECLARACIONES Y CONDENAS**" del libelo de la demanda refiere expresamente que solicita se declare la nulidad del **Oficio No. 0042475 de 25 de julio de 2017**, del cual aporta copia íntegra que obra en los folios 12 a 12 vuelto del expediente. acto, éste último, que negó la reliquidación de la asignación de retiro de la doceava parte de la prima de navidad.

Puestas en ese estadio las cosas, es evidente que cotejados el poder, la demanda, y la copia del acto administrativo allegado con los anexos de la demanda, existe una **incapacidad o indebida representación del demandante**, situación que se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 prescribe **“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”** (Destaca el Despacho) situación que no se advierte con el allegado con la demanda y que configura ineludiblemente la causal de nulidad.

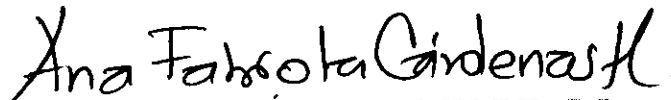
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la mencionada nulidad para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJASE sin efectos el auto de fecha 7 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en lo que respecta a la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia inicial hasta tanto no se resuelva la advertida nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

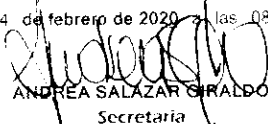

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.rama.judicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00098-00
Demandante: DEYANIRA FORERO MONTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. SOLICITUD

El 22 de enero de 2020 siendo las 9:07 a.m., la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, radicó escrito desistiendo las pretensiones de la demanda manifestando que la sentencia de unificación SUJ-014-CES2-2019 de 25 de abril de 2019, excluyó los factores salariales perseguidos en las pretensiones de la demanda de la referencia (fl. 29 del exp.).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

Por lo anterior, y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020, y por cumplir los requisitos legales, entre los que se encuentra que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia, y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.10), el Despacho accederá a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y que conforme a la constancia secretarial obrante en el folio 38 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, quien funge como apoderada judicial de la señora DEYANIRA FORERO MONTES.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: HÁGASE la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 10:08:06 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00085-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: RUBIEL LEAL OVIEDO
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Observada la constancia secretarial obrante el folio 55 del expediente encuentra el Despacho que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante apoderado judicial el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA demandó ejecutivamente al señor RUBIEL LEAL OVIEDO, para satisfacer el pago de las sumas dinerarias generadas a su favor, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot el 11 de septiembre de 2017 (Fls. 8 a 21 del exp.), dentro del medio de control radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2015-00022-00, que condenó al demandante RUBIEL LEAL OVIEDO al pago de costas y agencias en derecho, así:

***PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "Ausencia de ilegalidad de los actos acusados" formulada por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto.*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones hecha en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandante. Fijense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma de dinero que se ordenó consignar para atender los gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Entréguese a los interesados copia con las formalidades previstas en el ordenamiento. Surtase la liquidación de costas. Déjense las constancias de rigor, y archívese el expediente." (Fls. 8 al 21)."

Atendiendo tal condena, la Secretaría del Despacho realizó liquidación que arrojó como valor de las costas procesales la suma de \$700.000 (Fl. 22), acto secretarial que fue aprobado en proveído de 20 de octubre de 2017 (Fl. 23).

1.2. En virtud de la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 (Fls. 28 al 30), libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a cargo de **RUBIEL LEAL OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.707.937, así:

Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** por concepto del valor que por concepto de costas procesales fue condenado a pagar dentro del proceso con radicado 25307-33-33-001-2015-00022-00.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 6% anual, a partir del 27 de octubre de 2017¹ y hasta que se satisfaga el pago correspondiente.

(...)"

1.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda, no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

¹ Fecha en que cobró ejecutoria el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* se el señor RUBIEL LEAL OVIEDO no contestó la demanda, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase al archivo el expediente radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2015-00022-00 que se había agregado al presente en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01:administrativo-de-girardot/245>

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00140-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-FONDO PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandado: EDUARDO MORALES VARGAS
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: ORDENA EMPLAZAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Ante las constas devoluciones de los citatorios para notificación personal remitidos al señor EDUARDO MORALES VARGAS, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que manifestara lo que estimara pertinente.

En atención de lo anterior, el 25 de noviembre de 2019 la apoderada del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS solicitó dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso (Fl. 85 del exp.), que señala:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por lo anterior, el Despacho ordenará realizar el emplazamiento del señor EDUARDO MORALES VARGAS, para lo cual deberá observarse el

procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR al señor EDUARDO MORALES VARGAS en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS que el aviso de emplazamiento se publique por una sola vez, para lo cual deberá utilizar algunos de los diarios, El Tiempo, El Espectador o La República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

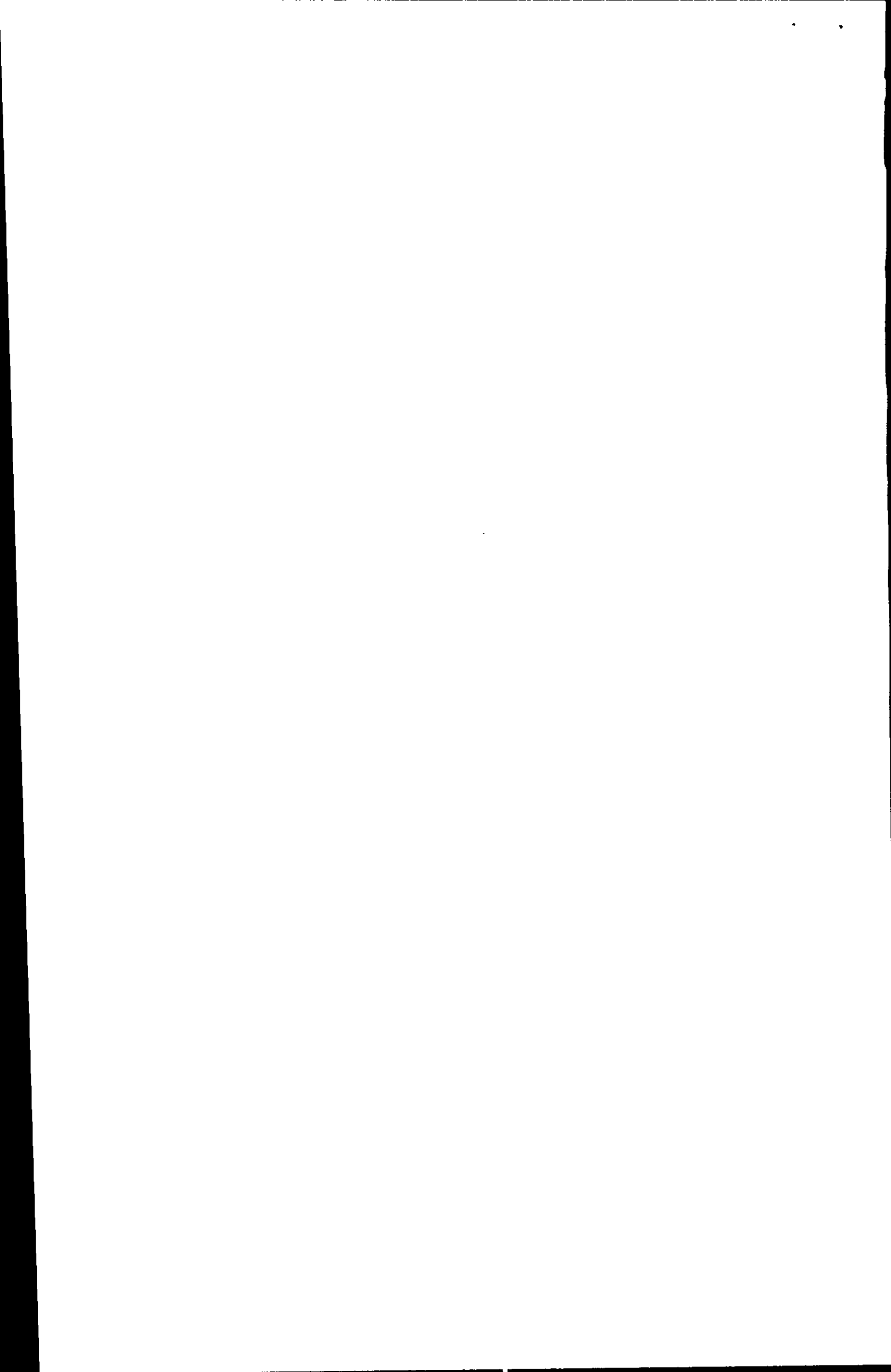
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00386-00
Demandante: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Asunto: INADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado Resolución N°. 008 de 21 de octubre de 2019, tal como lo indican el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

Andrés Salazar Cárdenas
ANDRÉS SALAZAR CÁRDENAS
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00387-00
Demandante: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Asunto: INADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado Resolución N°. 006 de 21 de octubre de 2019, tal como lo indican el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

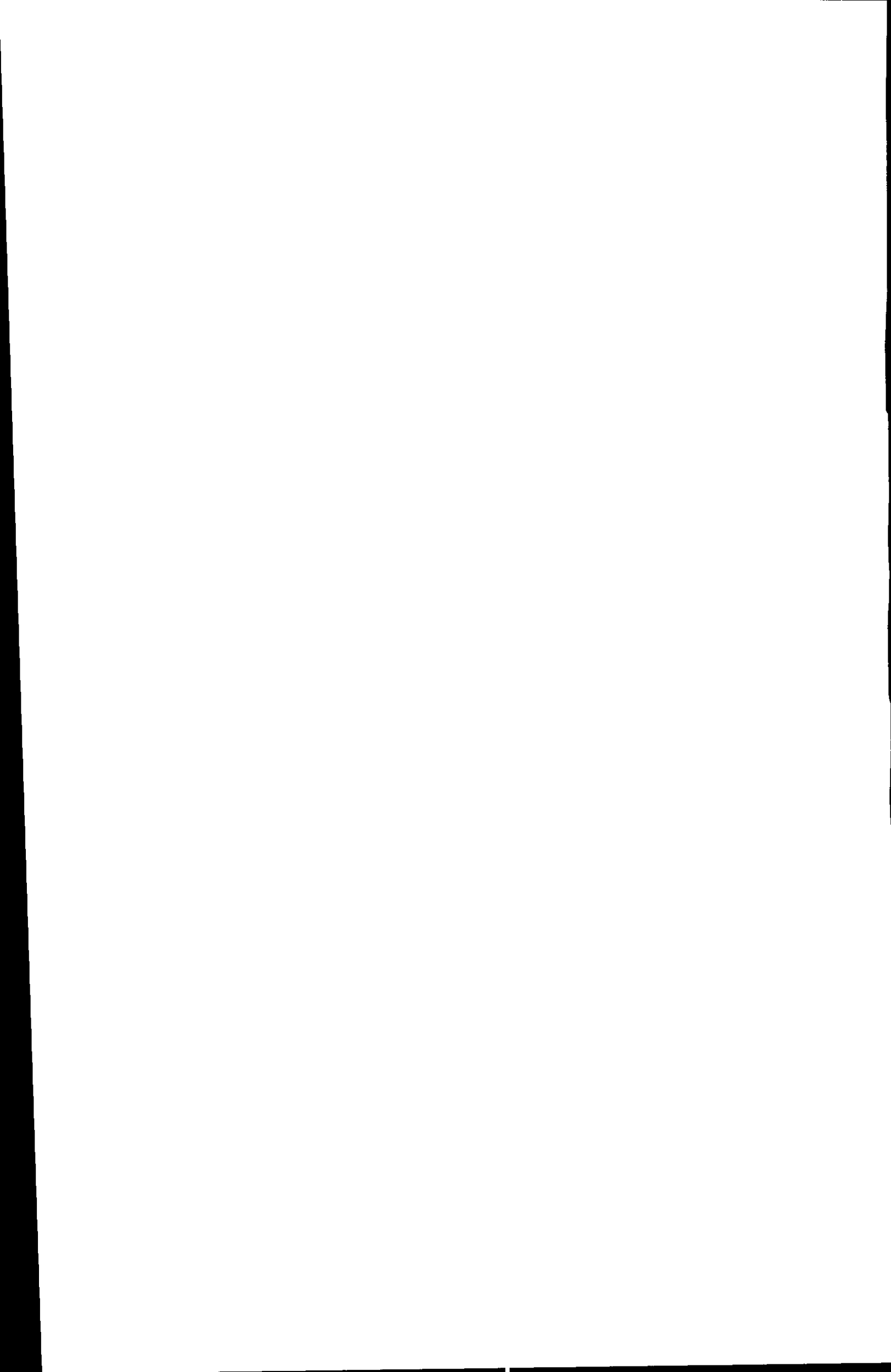
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de febrero de 2020 (7:57:00 AM)

Andrea Salazar
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00044-00
Demandante: MARTHA ISABEL PALMA BECERRA y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE NARIÑO
Vinculados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR- y EMPRESAS PÚBLICAS DE
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. -EPC-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso en el periodo probatorio señalado en el capítulo VIII de la Ley 472 de 1998, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207¹ de la Ley 1437 de 2011 y una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal advierte que carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo que resulta apropiado efectuar el siguiente análisis.

En cuanto a la jurisdicción y competencia en relación con el ejercicio de la acción popular los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 establecen:

*«**ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

***ARTÍCULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del*

¹ *“ARTÍCULO. 207. CONTROL DE LEGALIDAD Agota da cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)».

Por su parte, el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos para conocer de las acciones populares, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

A su vez, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia para conocer de las Acciones populares, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden, una vez revisado el expediente el Despacho advierte que en el auto admisorio de la Acción Popular de 4 de febrero de 2019, en su literal segundo, se vinculó al extremo pasivo de la litis a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- (Folios 30 a 31 vuelto).

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, encuentra el Despacho que la H. Corte Constitucional en sentencia C-689 de 21 de septiembre de 2011 señaló:

«la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de “personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”...

En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una naturaleza intermedia entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios; (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por la señora MARTHA ISABEL PALMA BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES ESCOBAR, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS contra el MUNICIPIO DE NARIÑO y, en la que obra como vinculada en calidad de demandada la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente el expediente a la Sección Primera (Reparto) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

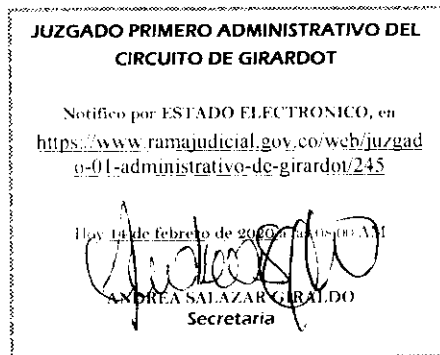
Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por el factor funcional, dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la Sección Primera (Reparto) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, advirtiéndole a las partes que lo actuado hasta este momento conserva validez de conformidad con lo establecido en el artículo 16² del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



² **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00008-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO ADMITIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

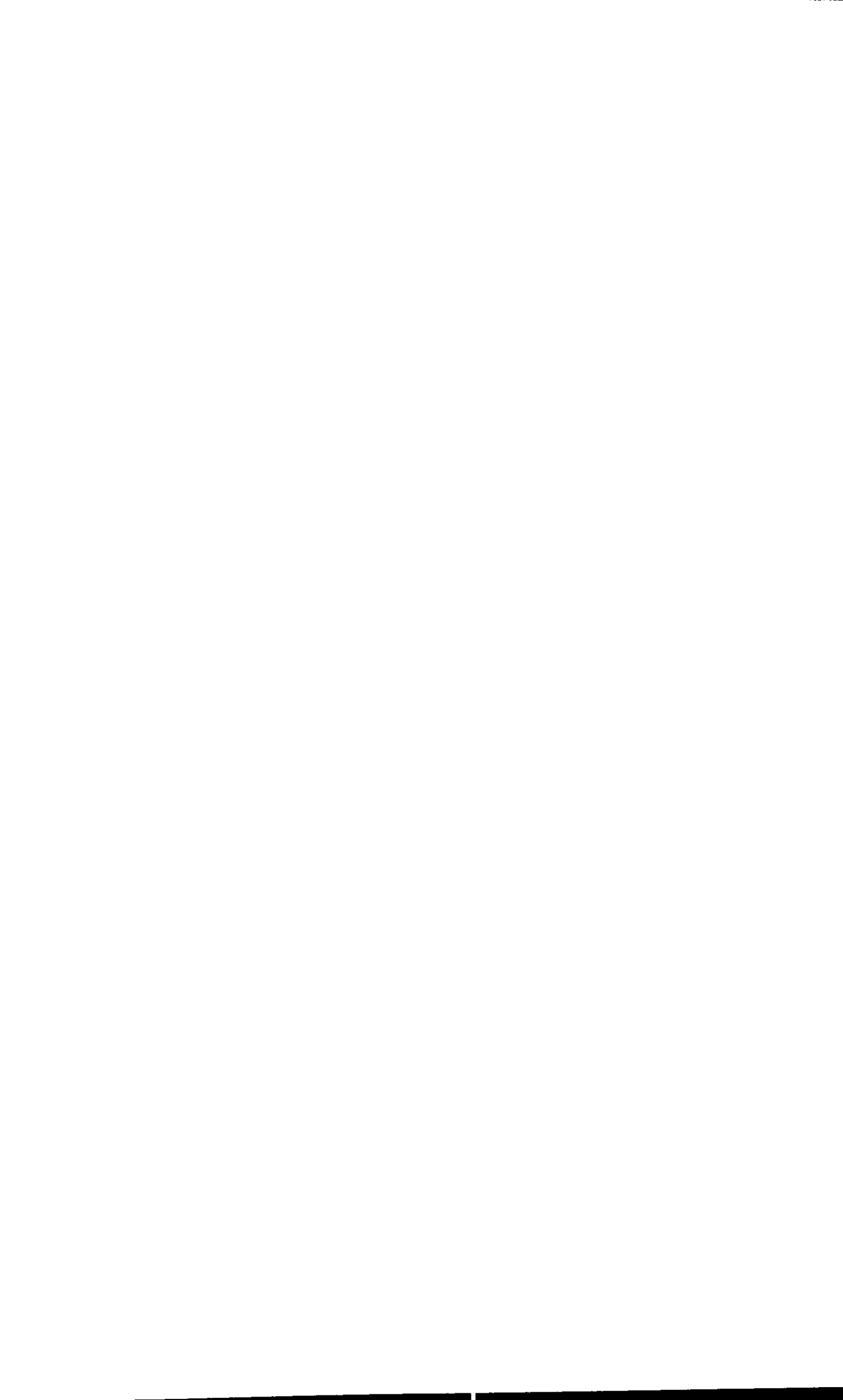
Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** a la parte accionante y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor **JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.809.341, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 14 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00030-00
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
ENEL CODENSA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY
ASUNTO: INADMITE
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaurada por la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P. por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y ENEL CODENSA.

CONSIDERACIONES

La demanda del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la copia de los mismos; **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido; **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de

las que pretende hacer valer y la (vii) La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Además, el artículo ibídem, establece que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para **hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

En ese orden, el demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo la renuencia del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Finalmente, como quiera que la solicitud de Acción de Cumplimiento presentada por el actor no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no aportó los actos administrativos que considera incumplidos, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo en renuencia al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y, no efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se le requerirá en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 ibídem.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la empresa INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P., para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído subsane la demanda, en el sentido de que: a) aporte la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, b) acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad para constituir al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en renuencia conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 161 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y, c) efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el numeral 7° del artículo 10 ibídem **SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.214.967 y la tarjeta profesional No. 210.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la empresa de servicios públicos **INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con el poder visible en el folio 8 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la empresa de servicios públicos **INGENIERÍA Y GESTIÓN DE AGUAS S.A.S. E.S.P.**, una vez cumplido el término concedido ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

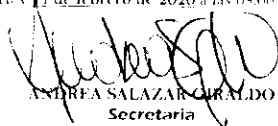
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 11 de febrero de 2020 a las 10:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

